



Universidad Nacional Autónoma de México

"ACATLAN"

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES

DERECHO



**"Los Incidentes dentro del Derecho
Procesal del Trabajo en la Reforma
Procesal de 1980 a la Ley Federal
del Trabajo".**

**TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER SU TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA EL ALUMNO:**

Eduardo Eloy Aurióles López

MEXICO, D. F.

1984

MAESTRO ASESOR: LIC. JOSE AMADO CANUDAS E.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

GRACIAS a D I O S

Gracias Padre Creador que me haz puesto
en ésta senda, a tí invoco me ilumines
para no faltar jamás a los postulados -
de justicia y equidad, herramientas fun
damentales con las cuales tendré la fren
te limpia y así afirmar satisfecho que -
soy un Abogado.

A MIS PADRES CON RESPETO Y GRATITUD

A la memoria de mi señor padre, INGENIERO QUIMICO DON JOSE AURIOLES FERNANDEZ, quien con su ejemplo tenaz y su amor por la vida, supo motivarme para seguir su invaluable camino.

Toda mi admiración y cariño a mi madre, la señora PROFESORA ELOINA LOPEZ CEDEÑO VDA. DE AURIOLES, - quien con muestras de temple e inteligencia inconmensurable, fué, es y será consuelo en la tristeza, amiga y compañera en los retos de mi vida.

A MI ESPOSA

SEÑORA REBECA MARTINEZ SARMIENTO DE AURIOLES

Por los ánimos que me brindaste en aras de llegar a éste momento, por el amor que me guardas y por la hija que me haz dado.

A MI HIJA

REBECA AURIOLES MARTINEZ

A tí muñequita hermosa, regalo immaculado que Dios me ha dado, porque es por tí que habré de luchar para darte lo que yo ya - he recibido.

A mis Hermanos:

JOSE NICOLAS
ELOINA PATRICIA
Y
GERARDO ARTURO

Por su incondicional apoyo y protección.

A MIS PROFESORES

Con el máximo agradecimiento y admiración para todos aquellos Profesores y Profesoras que me brindaron sus luces en toda mi trayectoria escolar, en especial forma al señor PROFESOR LIC. DON JOSE AMADO CANUDAS ESCALANTE, quien con su sapiencia y sobrada vocación docente me brindó su valiosa ayuda para la elaboración del presente trabajo.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"A C A T L A N"

A toda la Humanidad que aún cree en su género, a todos aquellos que lucharon, luchan y lucharán incesantemente por el alcance de los rectos postulados que enarbola el lema de:

¡ LIBERTAD ¡

¡ IGUALDAD ¡

¡ FRATERNIDAD ¡

A todos mis amigos, familiares y demás personas que me brindaron toda clase de apoyo y ánimos para que llegara a la culminación de mi formación profesional.

INTRODUCCION

Como resultado de los estudios y análisis realizados durante el curso correspondiente a Derecho del Trabajo II, así como en experiencias personales adquiridas durante el desempeño de mis actividades como Pasante en Derecho, pude apreciar que la tramitación de los Incidentes en el Derecho Procesal del Trabajo y aún la delimitación de los mismos, presenta claras deficiencias que dan lugar a alargamientos tendenciosos en el desarrollo del Proceso que aparte de perjudicar a las partes litigantes ya que se retarda la impartición de la justicia, es una clara muestra de la poca técnica legislativa con que fué elaborado el conjunto de reformas procesales a la Ley Federal del Trabajo que entraron en vigor el 1° de mayo de 1980.

Una vez captada la problemática generada por esas deficiencias y estudiado los ordenamientos procesales que sirvieron en antaño a la Ley Laboral como normas supletorias, encuentro que la solución al problema en cuestión es que se realicen reformas a la Ley Federal del Trabajo proponiendo que se amplíen y aclaren las normas procesales con el fin de que la substanciación de los Incidentes sea clara, precisa y expedita.

Asímismo ha sido propósito personal en el desarrollo del presente tema el aportar un criterio jurídico del mismo sirviendome de todos -- aquellos elementos de consulta que permitieron que lo desarrollara plasmando en cada una de sus páginas el resultado de mi aprendizaje y aplicación de los conocimientos adquiridos en el transcurso de mis estudios en el nivel licenciatura procurando ante todo evitar un lenguaje excesivamente técnico y rimbombante optando en consecuencia por aquel accesible y de fácil lectura pues considero que al ser la Tesis Profesional el resultado de toda una carrera en la vida escolar, no sólo estarán interesados en leerla, comprenderla y criticarla aquellas personas vinculadas a la vida jurídica sino también los amigos, parientes y demás personas que siguieron con todo interés y apoyo la trayectoria académica del Postulante.

CAPITULO PRIMERO

"EL PROCESO "

1. ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1 DERECHO ROMANO

La historia de Roma se divide en tres etapas que son sucesivamente: LA MONARQUIA, LA REPUBLICA Y EL IMPERIO, y es precisamente que a cada una de éstas etapas que corresponde un sistema jurídico procesal específico correspondiendo a cada una de éstas etapas en forma respectiva los sistemas conocidos como "EL PROCEDIMIENTO DE LAS ACCIONES DE LA LEY", "EL PROCEDIMIENTO FORMULARIO" y, "EL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO".

Cabe destacar antes de estudiar por separado cada uno de éstos sistemas procesales, que los dos primeros corresponden a un orden judicial privado por ser su desenvolvimiento realizado entre particulares, y el tercero a un orden judicial público por existir en éste una intervención directa del Estado.

~~LAS ACCIONES DE LA LEY~~

Este sistema aparece junto con el nacimiento de Roma y tiene vigencia hasta el siglo II A.C. y a éste sólo tenían acceso los patricios caracterizándose porque sus procedimientos se desarrollaban dentro de un determinado ritual constituido por palabras, gestos que la ley ordenaba y de haber una falla, omisión o error cometido por alguna de las partes podría dar lugar a que el juicio se perdiera. El sistema de Las Acciones de la Ley se constituía por cinco formas distintas que son el Sacramentum, la Iudicis Postulatio, la Condictio, la Manus Iniectio y la Picnoris Catio.¹

Según el maestro Cipriano Gómez Lara² las tres primeras son de carácter declarativo y las restantes de carácter ejecutivo a excepción de la Picnoris Catio como mas adelante se explicará, presentando como características el pronunciamiento de palabras solemnes que necesariamente se

debían adaptar a las empleadas por la ley, siendo necesaria la presencia de las partes cuya actuación era personal ya que sólo en casos excepcionales era admitida la presencia de representantes, se tenía que actuar en un día fasto ante la presencia de un Magistrado.

Examinando cada una de éstas acciones encontramos que en el Sacramentum las partes hacían una especie de apuesta sobre la suerte del litigio pagando el perdedor al erario el monto de lo apostado lo cual se destinaba a los gastos del culto, en tanto que el ganador una vez concluido el proceso retiraba su depósito.

El Sacramentum era la acción que se aplicaba en los casos en que no había acción establecida por la ley, resolviéndose el asunto con una -- simple declaración del juez quien analizaba previamente lo actuado ante el Magistrado.

En la Iudicis Postulatio, las partes sólo pedían al Magistrado la -- designación de un Juez o Arbitro y su aplicación asistía en los casos -- en que el Sacramentum no operaba.

La Condictio consistía en que si el demandado negaba la pretensión del actor, éste lo emplazaba para que en un término que constaba de -- treinta días ambos comparecieran ante el Juez. Esta acción asistía según las leyes Silia y Calpurnia en los casos de sumas determinadas de dinero y cuando el conflicto versaba sobre cualquier cosa determinada.

La Manus Iniectio era según lo señalan Agustín Bravo González y -- Beatriz Bravo Valdez " un procedimiento de ejecución de los juicios que se aplican directamente a la persona del condenado y que no atañe a -- sus bienes más que por vía de consecuencia " ³ y se daba en contra del condenado al pago de una pena pecuniaria, contra el que ha reconocido una deuda y por virtud de leyes especiales, asistiendo ésta acción en contra de deudores no condenados ni confesos .

En la Manus Iniectio Pura, el deudor se libraba temporalmente de los efectos de ésta acción con sólo negar la existencia de la deuda mas si llegaba a ser condenado, el monto de la deuda se duplicaba; en la Manus Iniectio Pro Iudicatio el demandado estaba en posibilidades de negarse a seguir al actor una vez que éste lo emplazaba mediante la presentación de personas que respondieran por el ante el Magistrado y defendieran su causa. En ésta acción asistía al actor el derecho de llevar por la fuerza al demandado ante la presencia del Magistrado, quedando prohibida toda ayuda o resistencia en favor de él por parte de sus parientes o amigos.

La Picnoris Capiro era prácticamente la retención de una cosa en forma de lo que hoy conocemos como Prenda hasta que se efectuara el pago por su rescate y en caso contrario se podía llegar hasta la destrucción de la cosa misma como pena, requiriendose así como requisito de validéz en la ejecución de ésta acción, la autorización de la ley o la costumbre en razón del interés público.

Toda vez que la Picnoris Capiro se podía ejercitar sin la presencia del Magistrado o de la parte contraria, se estima que ésta acción no participa de las características que inicialmente se han señalado para el sistema de las Acciones de la Ley.

El Proceso se desarrollaba de la siguiente forma:

Primero por medio de la In Ius Vocatio el actor emplazaba personalmente al demandado para que compareciera ante el Magistrado en el día fijado por el actor, de ésta forma se iniciaba el procedimiento.

El emplazamiento se realizaba ante la presencia de dos testigos, de ninguna manera se podía emplazar al demandado en su domicilio pues se consideraba que el domicilio de todos los ciudadanos romanos era -

sagrado e inviolable.

Si el demandado no comparecía no obstante estar debidamente emplazado, el Magistrado ponía en posesión de sus bienes al actor.

Si compareciendo confesaba que al actor le asistía el derecho, se pasaba a la *In Iure Cessio*.

Si comparecía ante el Magistrado oponiéndose a las pretensiones del actor, se pasaba a la siguiente fase.

Son dos las fases en que se desarrolla el procedimiento: la primera, llamada *In Iure*, y la segunda *In Iudicio*; en la primera las partes realizan una serie de rituales, gestos, señas, etc., ante la presencia del Magistrado quien da autenticidad con su intervención a los actos realizados por las partes en los que impera la oralidad y en especial a los del actor terminando la intervención necesaria del Magistrado con la *Litis Contestatio*, que es el momento principal de la primera fase o etapa procesal en la que se afirma la pretensión del actor y la contradicción del demandado. Atendiendo al carácter privatista de Las Acciones de la Ley, la *Litis Contestatio* presentaba en sí una relación contractual entre las partes, en virtud de la cual convenían en someter el conflicto a la decisión de un Juez, nominándose *Vandinomium* al compromiso de comparecer ante el Juez en un término de treinta días, creandose así un nuevo derecho en favor del actor.

El principal efecto de la *Litis Contestatio* es el de generar un nuevo derecho en favor del actor, concluyendo ésta fase con la petición hecha por las partes a los presentes para que fueran testigos en el juicio.

Terminada ésta etapa, el procedimiento In Iudicio podría continuar de dos formas, la primera mediante la petición formulada por las partes al Magistrado para que las enviara ante un Juez o Jurado y, la segunda en el sentido de que el propio Magistrado conociera del conflicto y pronunciara el fallo correspondiente. Si sucedía lo primero, se requería de los testigos para que dieran fé tanto de la forma en que se llevó la -- primera fase como de las cuestiones o puntos del litigio ante el juez, quien valoraba las pruebas, examinaba a los testigos y dictaba la sentencia cuyo contenido por lo general era de carácter económico.

El sistema de Las Acciones de la Ley desapareció en virtud de que -- la obligación de observar con todo celo los rituales ya referidos lo -- hizo poco grato para la aplicación de la justicia.

EL PROCEDIMIENTO FORMULARIO

El sistema de las Acciones de la Ley se aplicaba en forma exclusiva, sin embargo, con el desarrollo de Roma y por ende de las demás clases sociales fué necesario idear un nuevo sistema que asistiera también a los plebeyos y a los no romanos (peregrinos), naciendo así la figura de un nuevo Magistrado, el Pretor Peregrino.

Este nuevo sistema brindaría al mundo procesal del derecho romano - una mayor apertura y facilidad en la administración de la justicia, teniendo como principal base a la FORMULA que era un escrito en el cual - el Magistrado gira instrucciones al Juez que nombraba, dándole las bases a partir de las cuales habría de emitir su juicio mediante un mandato - referido a la suerte de las partes, presentando así una mayor facilidad al ubicarse la fórmula en el caso concreto al limitar el objeto del litigio a la vez que determinaba las facultades y atribuciones del Juez.

Este sistema al igual que el anterior, contenía dos fases denominadas análogamente In Iure e In Iudicio.

Mediante la In Ius Vocatio dentro de la fase In Iure, el actor hacía saber al demandado el emplazamiento para que compareciera ante el Magistrado.

En un principio no era obligatorio que el actor informara al demandado el contenido de su demanda, sin embargo, posteriormente ésto fué obligatorio .

No obstante haberse realizado la Litis Denunciatio, si el demandado se negaba a comparecer ante el Magistrado, era posible obligarlo a hacerlo gracias a la facultad derivada de la Vocatio Per Viatoris.

Si el demandado no deseaba comparecer personalmente sin incurrir en responsabilidad alguna, nombraba a un fidejussor judicio suspendi causa,

que le sirviera de garantía del cumplimiento de las obligaciones derivadas del conflicto.

Como ya se expuso, se podía dar el caso de que el demandado maliciosamente se ocultara de algún modo o bien simplemente estuviere ausente y por lo tanto no se le pudiese emplazar; en tales circunstancias se le declaraba "demandado indefensus" y en virtud de tal declaración era considerado como demandado sentenciado conforma a lo demandado y en ésta forma obligado a pagar, o bien sus bienes eran adjudicados al actor para que éste los vendiera y pagarse así el monto de lo demandado, además de que el demandado era infamado y privado de sus derechos civiles.

En el caso de que las partes comparecieran, el juicio se iniciaba - mediante el acto *Aeditio Actionis* por el cual el actor, ante la presencia del Magistrado ratificaba al demandado el contenido de su pretensión y posteriormente el demandado podía solicitar un plazo al efecto de preparar su defensa obligándose a comparecer el día señalado por el Magistrado otorgando fianzas (*vandinomium*) que iban desde una simple promesa, la presentación de un fiador, hasta el nombramiento de personas que serían las encargadas de cobrarle el valor de la fianza.

En el supuesto caso de que el demandado no compareciera el día y hora señalados por el Magistrado, asistían al actor dos derechos: el primero era el de exigir al demandado o a sus fiadores el importe de la pena contenida en la fianza y, el segundo consistente en la facultad de pedir al Magistrado pusiera en posesión de los bienes del demandado al actor.

Si las partes comparecían ante el Magistrado, se iniciaba la instancia *Aeditio Actionis* y posteriormente se pasaba a la *Actionis Postulatio* en la que el actor pedía en voz alta al Magistrado le concediera la acción intentada contra el demandado y una vez hecho ésto, el Magistrado escuchaba a los litigantes al efecto de determinar si otorgaba o no lo deman

dado y, en el primer caso en qué términos lo haría para pasar posteriormente a nombrar un Juez.

Es en éste momento cuando dentro del sistema del procedimiento Formulario " las partes podían promover ante el Magistrado cuestiones que ahora llamaríamos de Previo y Especial Pronunciamiento como la Incompetencia"⁴, que se integraban como parte accesoria de la fórmula al igual que las prescripciones cuya tramitación se realizaba en forma incidental.

Una vez que el Magistrado entregaba la fórmula a las partes, se requería, para la validéz de ésta que fuera aceptada por los litigantes, consentimiento que al igual que en la Litis Contestatio del sistema de las Acciones de la Ley, venía a generar una auténtica relación contractual entre las partes, cerrandose así el procedimiento In Iure e iniciandose el In Iudicio en el cual el papel del Juez se centraba a la observancia de la fórmula dictada por el Magistrado, así como a la apreciación de las pruebas ofrecidas por las partes (generalmente del actor y del demandado cuando oponía excepciones), siendo medios de prueba a saber: la Testimonial, la Documental y el Juramento, mismos que el Juez valoraba en atención a su prudente arbitrio, hecho lo cual procedía a dictar sentencia, la cual debía ser pronunciada de viva voz (alta) ante la presencia de los litigantes siendo pura y simple salvo excepcionales casos en que era condicionada y teniendo el demandado, en caso de haber sido condenado, un plazo de treinta días para cumplimentar la sentencia.

EL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO

Este sistema que originalmente se aplicaba en forma excepcional y - después fué la regla, se distinguió de los anteriores porque en él se - suprimen las dos etapas en que se dividían los procesos; ahora es al Es tado a quien compete la administración de la justicia y no a los parti- culares, el procedimiento carece de formalismos y hay un tránsito paula- tino de la oralidad a la escritura llegando incluso a redactarse las - demandas por escrito.

El emplazamiento es por orden del Magistrado, mismo que se realiza en forma verbal (se omite In Ius Vocatio), escrita o mediante Bandos; es suprimida la fórmula ya que por un lado un sólo Juez conoce del con- flicto y por el otro impera el principio de que existiendo el derecho, ~~existe la facultad de perseguirlo en juicio ya que todo el derecho era imperial por derivar de la voluntad del Emperador.~~

Al comparecer las partes ante el Magistrado, el actor expone sus pre tenciones y el demandado se defiende de ellas fijandose así los puntos del litigio, es decir, subsiste la Litis Contestatio como un momento -- procesal.

La Excepción se convierte en un medio de defensa fundado en otra - ley del mismo orden jurídico.

El objeto de la pena ya no es necesariamente pecuniario ya que se - procura concretar al objeto de la demanda pudiendo por lo tanto ser in- cierta en ocasiones y el actor también puede ser condenado.

1.2 DERECHO GERMANICO

Este sistema de carácter publicista y encaminado mas que a la impar-tición de la justicia a la pacificación social, dirimía las controversi-as a través de la Asamblea de los Hombres Libres llamada Ding quien - era titular de la Jurisdicción actuaba ante el pueblo mediante un proce-dimiento público oral de remarcada formalidad, aquí la función del juez consistía en establecer el medio de prueba que se utilizaría en el con-flicto y era quien presidía la asamblea, aclarando que era el rey quien ejercía las funciones de juez o bien una persona designada por él en - virtud de que imperaba un sistema monárquico.

El procedimiento se iniciaba con el emplazamiento que efectuaba el actor al demandado en forma personal en su domicilio a diferencia de - lo ordenado por el Derecho Romano en el cual se consideraba el domicilio como algo sagrado e inviolable. Se requería la presencia de dos testigos en el emplazamiento el cual recibía el nombre de "Mannitio".

Practicado el emplazamiento, el actor esperaba al demandado en el - sitio llamado Mallus desde el amanecer hasta la puesta del sol y si no comparecía, era declarado rebelde, sin embargo de comparecer, se decla-raba la constitución del tribunal y el actor reproducía su demanda refi-riendo las consideraciones de derecho que en su opinión le asistían e - invitaba al demandado para que contestara la demanda.

El demandado tenía dos alternativas, la primera que consistía en -- allanarse a la demanda y, la segunda que era negarla en su totalidad en cuyo caso se continuaba con el procedimiento.

Fijada la controversia se pasaba a la fase probatoria en la cual - las pruebas no están dirigidas al tribunal sino al adversario y se desahogaban mediante el procedimiento de purificación consistente en el juramento que prestaban los miembros de la tribu de las partes en conflicto en respaldo del prestado por los propios litigantes, juramento mediante el cual afirmaban que la palabra de la parte que respaldaban era limpia y sin tacha.

Los medios de prueba eran jurídicos y no jurídicos, estando dentro de los jurídicos los juramentos, los conjuradores y los testigos y, -- dentro de las no jurídicas que eran de carácter divino tenemos a las - llamadas "El Juicio de Dios u Ordalías" consistentes en las pruebas del agua caliente, la del fuego, la del hierro candente y la del agua fría cuyo resultado influía notablemente en la suerte del conflicto en virtud de que mediante ellas se manifestaba la voluntad divina para decidir a - quien asistía la razón dando bases al Ding para juzgar.

La sentencia cuya fuerza era de verdad absoluta en caso de condenar al demandado tenía los siguientes efectos: si el condenado pagaba, concluía el asunto o bien podía prestar garantía del pago; si se negaba a - pagar, se le citaba para que compareciera ante el rey; si persistía en - su negativa, se le embargaban bienes suficientes a cubrir el monto de la deuda y, si aún después de embargados sus bienes insistía en no pagar, - el rey lo declaraba fuera de la ley operando así su muerte civil.

1.3 DERECHO MEDIEVAL ITALIANO

Hasta antes de la invasión de los bárbaros a Italia, imperó en ella el Derecho Romano, sin embargo, después de dicha invasión el sistema legal se vió influido y posteriormente fusionado con el Derecho germánico.

El Derecho Medieval Italiano ordenaba que cualquier actuación que las partes en litigio realizaran debía ser por escrito siendo por lo tanto un sistema de exagerado formalismo que se hacía sumamente prolongado y de alto costo para las partes.

En éste sistema el juez decidía según su convicción, el objeto de la prueba era aclarar la verdad de los hechos y la sentencia tenía validez exclusiva para las partes.

Del Derecho Germánico toma los conceptos que señalaban una total falta de iniciativa del juez quien se mantiene pasivamente frente a las partes, se imponen requisitos sin los cuales las pruebas carecen de validez y se imponen sanciones a la parte declarada en rebeldía; asimismo se fracciona al procedimiento en etapas que se debían seguir en forma precisa y rigurosa.

Una vez presentada la demanda por el actor, el demandado podía oponer las excepciones que a sus intereses convinieren las cuales se resolvían en forma previa, sin embargo si éstas no eran opuestas el demandado se incorporaba al litigio por virtud de la Litis Contestatio y fijados los puntos de controversia, se pasaba a la fase probatoria la cual una vez agotada dejaba el conflicto en estado de sentencia.

Las partes podían impugnar la sentencia mediante la Querella Nullitas proveniente del Derecho Romano .

Debido a las características formalistas del Derecho Medieval Italiano, el procedimiento era poco expedito y por esta razón el Papa Clemente V establece un procedimiento sumario cuya finalidad era la de simplificar el Derecho Común, sin embargo se continuó observando el sistema escrito.

Por otra parte, dentro del propio Derecho Común se dió el procedimiento Sumario Determinado el cual no se refería a la reducción de los plazos, sino que limitaba más las facultades del juez.

Dentro de éste sistema se dieron otros procesos como el Asegurativo - cuya característica principal era que establecía el secuestro de bienes como medida asegurativa.

También se dió el procedimiento Ejecutivo cuya base era el Pactum -- Exsecutivum, que es la cláusula que se insertaba en los contratos dando lugar al otorgamiento de una prenda en forma privada.

Igualmente se dió el Procedimiento Documental en el cual se aplicaba el Pactum Exsecutivum a los documentos o títulos de crédito.

De manera análoga se dió el Procedimiento Monitorio en el que entablada la demanda y opuesta la contestación se seguía un procedimiento ordinario, sin embargo, si no comparecía el demandado, el contenido de la demanda se transformara en un Mandatum totalmente exigible.

1.4 ANTIGUO ENJUICIAMIENTO ESPAÑOL

En el desarrollo del Derecho Español, que es nuestra fuente mas proxima, se dieron una gran multiplicidad de leyes que tuvieron su base en los derechos Romano, Canónico y Visigodo, y de ésta extensa gama de ordenamientos sobresalen los conocidos como "El Fuero Juzgo" y las "Siete Partidas" de los cuales se exponen sus aspectos mas sobresalientes en el ámbito procesal.

EL FUERO JUZGO

Este ordenamiento viene a deshechar la aplicación del Derecho Romano estableciendo incluso sanciones para aquellos que a él se sometieran.

Este sistema era oral en ausencia de la formalidad escrita, se desarrollaba a instancia del actor y se concretaba mediante la notificación hecha al demandado por medio de un enviado del rey; si el demandado no contestaba la demanda incurría en rebeldía la cual era castigada con pena corporal por ser considerada como una omisión delictuosa y daba lugar igualmente a una sanción pecuniaria.

Si el demandado contestaba la demanda, las partes procedían a ofrecer las pruebas sobre los puntos de litigio, siendo los principales medios de prueba la Testimonial y la Documental.

Del resultado de la apreciación de las pruebas, el juez dictaba su fallo el cual se elevaba a la autoridad de cosa juzgada, sin embargo, en caso de no acreditarse los hechos de la demanda, previo juramento el demandado quedaba libre condenándose al actor a pagar cinco sueldos no existiendo una segunda instancia.

LAS SIETE PARTIDAS

En éste sistema, a diferencia del anterior, el proceso era preponderantemente escrito y dilatado, el juez tenía facultades para cubrir las lagunas de ley en virtud de que en éste ordenamiento existían planteamientos de carácter moral dirigidos a este facultandolo inclusive para omitir el estricto cumplimiento de la ley. Existían una infinidad de recursos lo cual era una de las causas que hacían al proceso muy largo, así como la substanciación de los incidentes de previo y especial pronunciamiento, de los que sobresalían los referentes a la competencia dado que existían un gran número de fueros.

Existieron otros ordenamientos de los que se omite mención dado que los mas trascendentales son los antes mencionados.

2 PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO

Se define al proceso como la actividad jurídica que desarrollan las partes ante el órgano jurisdiccional, se trata de una actividad jurídica que comprende un conjunto de actos regulados por la ley, que realizados por las partes ante el órgano jurisdiccional, acuden a éste " con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante la decisión de un juez competente" 5.

Se exponen a continuación algunas de las principales teorías sobre la naturaleza jurídica del proceso:

a) QUE ES UN CONTRATO. Derivada del Derecho Romano en el cual las partes, como en su momento se señaló, primero sometían su controversia a un magistrado (Acciones de la Ley y Procedimiento Formulario) y en virtud de la Litis Contestatio a través del Vandinomium, las partes convenían en acudir ante el juez al efecto de que dirimiera la controversia y declarara el derecho. Inicialmente se consideró que por medio de la Litis Contestatio se celebraba un contrato consistente en el compromiso de someterse al veredicto de un juez privado o bien del propio Magistrado quien inicialmente conocía del conflicto; posteriormente Ulpiano ubica al proceso dentro de los cuasicontratos por considerar que las partes se sometían a la obligación antes mencionada en forma libre al ser las partes las únicas interesados concretando así cada una de ellas una manifestación unilateral de la voluntad.

Tanto al considerar al Proceso como contrato y posteriormente cuasicontrato, a ésta teoría también se le conoce como Privatística por ubicarlo dentro del Derecho Privado.

b) QUE ES UNA RELACION JURIDICA. En virtud de que el proceso se le considera como una relación jurídica única ya que la relación entre las partes se inicia con la demanda y concluye con la sentencia, se habla de la unidad del Proceso, apoyandose además en el hecho de que dicha relación es de Derecho Público en contraposición a lo sustentado por la teoría Contractualista, que es una relacion jurídica trilateral que se establece entre el juez y las partes; que es autónoma presentándose dicha autonomía en un doble aspecto siendo el primero aquel que se refiere a que la relación se rige por un código procesal específico e independiente de otros que norman procesos diversos, y el segundo por que independientemente de la procedencia del derecho que hace valer la parte actora el proceso se desarrolla con vida propia; al desenvolverse a través del tiempo, es de tracto sucesivo derivandose de su conclusión derechos y obligaciones auténticas que antes sólo eran espectativas de derecho y siendo de colaboración en virtud de que las partes se tienen que ajustar a determinadas reglas durante el litigio.

Al respecto Carnelutti opinaba que al hablar del Proceso en realidad se trata de varias relaciones jurídicas que hacen, se desarrollan y se extinguen a medida que el Proceso se desenvuelve.

c) TEORIA DE LA SITUACION JURIDICA. En franca oposición a la teoría anterior en virtud de que para ésta teoría la relación jurídica permanece constante durante el transcurso del tiempo por lo que es estática, la cual no sucede con el Proceso el cual está en constante desenvolvimiento por lo que es una situación jurídica que evoluciona y se modifica a medida que se desarrolla por lo que es dinámica.

La relación jurídica establece derechos y obligaciones en cambio el Proceso sólo los contiene una vez que se concluye y es posible fincarlos pero mientras tanto, tan sólo es una expectativa de derecho, cargas y -- facultades. En concreto ésta teoría propone que al ser el Proceso una situación jurídica se comprenderán dentro de ésta a el desenvolvimiento de las actuaciones realizadas por las partes y denominando al estado en que constantemente se encuentra el Proceso, "Situación Procesal".

Al considerar al Proceso como una relación jurídica, los derechos y obligaciones que de ella dimanen se contienen expresamente en la propia relación, por lo que no están sujetos a prueba, en tanto que si se aprecia al Proceso como una "situación jurídica procesal", los derechos y - obligaciones que se pretenden dependerán de las pruebas que se aporten para acreditarlos.

d) QUE EL PROCESO SE RIGE POR NORMAS TECNICAS. Considera al Proceso como una sólo relación jurídica que contiene a las que con posterioridad se generan; objeta que la teoría de la Situación Jurídica no explica la naturaleza jurídica del Proceso, sino la situación que guardan los derechos que lo motivan, en cambio la relación jurídica en que se desarrolla el Proceso se rige por normas técnicas.

e) QUE EL PROCESO ES UNA INSTITUCION JURIDICA. Establece que el Proceso es una Institución Jurídica que finca el Estado para la aplicación de la justicia en las cuestiones derivadas de pretensiones de particulares contrarias entre sí.

PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO

Entendemos por Principios Rectores del Proceso a las bases fundamentales a partir de las cuales el proceso nace y se desarrolla. A continuación se exponen los mas sobresalientes:

a) PRINCIPIO DE ACUMULACIÓN EVENTUAL. Conocido también como Principio de Eventualidad, consiste en que las partes tienen la carga de hacer valer tanto las acciones y excepciones como de ofrecer pruebas e interponer los recursos procedentes en el caso de que en lo futuro fuere necesario. Las partes ejercitarán y harán valer los hechos y cuestiones sobre los que deseen una decisión judicial que a la postre les pueda ser útil.

Significa que las partes harán valer lo expuesto mediante los actos procesales que a sus intereses convengan precisamente en el momento fijado para ello y nunca después toda vez que transcurrido el término en el que lo pudieren realizar, precluirá el derecho a efectuarlos. Sin embargo éste principio encuentra su excepción en los aspectos relativos a los términos supletorios de prueba, excepciones supervinientes, modificaciones a la litis en virtud de la réplica y dúplica, la presentación de documentos bajo protesta de decir verdad por no haber podido disponer de ellos en el tiempo oportuno, etc. .

b) PRINCIPIO DE ADAPTACION DEL PROCESO. Sostiene que la forma en que se lleve el proceso se deberá adecuar al fin que se pretende realizar, atendiendo a la materia y especie de que se trate..

c) PRINCIPIO DE ADQUISICION PROCESAL. Señala el beneficio de la prueba ofrecida por una de las partes en favor de la otra toda vez que la eficacia de la prueba es indivisible.

d) PRINCIPIO DE CONCENTRACION. Propone la concentración de las cuestiones litigiosas al efecto de que se resuelvan todas o la mayoría de éstas en la sentencia definitiva, así como también que todos aquellos actos inherentes al juicio se desahoguen en una sólo audiencia o en el menor número de éstas. Asimismo propone que tanto las cuestiones incidentales como los recursos se reserven para la sentencia definitiva admitiendo como artículos de previo y especial pronunciamiento únicamente a la incompetencia y a la falta de personalidad.

e) PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA. Sostiene que las sentencias deben ser congruentes tanto en sí mismas como con la litis planteada en el proceso. Para la doctrina hay dos clases de congruencia: la Interna - que se refiere a la sentencia en cuanto a que no contenga resoluciones - ni afirmaciones contradictorias entre sí , y la Externa dirigida a la -- congruencia de la sentencia con la litis planteada.

f) PRINCIPIO DE CONSUMACION PROCESAL. Por medio del cual los derechos y obligaciones que ya han sido ejecutados, se extinguen sin que puedan - ejecutarse de nueva cuenta.

g) PRINCIPIO DE CONTRADICTORIO. Faculta a las partes para ser oídas en defensa de sus derechos.

h) PRINCIPIO DE CONTROVERSIA. Aquel que insta a las partes a proporcionar al órgano jurisdiccional los hechos y medios de prueba necesarios para estar en posibilidad de dictar resolución. A éste principio se le confunde con el Principio Dispositivo, sin embargo éste último consiste en que las partes tienen el dominio sobre el objeto materia del litigio y contenido del procedimiento, sobre todo cuando el órgano jurisdiccional actúa en virtud de petición de parte resolviendo sólo sobre - lo demandado.

Por otra parte, faculta a la parte demandada a allanarse a la demanda o bien al actor a desistirse de la acción intentada.

i) PRINCIPIO DE CONVALIDACION. Según el cual un acto procesal afectado de nulidad que no es impugnado legalmente, queda convalidado por la conformidad que en forma tácita o expresa manifiesta la parte agraviada por el acto afectado de nulidad.

j) PRINCIPIO DE ECONOMIA PROCESAL. Consistente en el proceso se habrá de desarrollar con la mayor celeridad posible ahorrando tiempo y costo del mismo.

k) PRINCIPIO DE EFICACIA PROCESAL. Es aquel que sostiene que el proceso no debe afectar a quien lo promueve en virtud de que por medio del proceso busca la legal realización de sus derechos.

l) PRINCIPIO DE IGUALDAD. Postula que las partes tengan en el proceso un mismo trato, gozando de las mismas oportunidades para hacer valer sus derechos ante el órgano jurisdiccional, sin que éste otorgue concesión favorable para alguna de las partes brindándoles las mismas prerrogativas.

m) PRINCIPIO DE IMPULSION PROCESAL. Aplicable en los casos en que el órgano jurisdiccional no actúa de oficio, propone la tramitación del proceso desde la presentación de la demanda hasta el momento en que se dicta sentencia como consecuencia de la voluntad de las partes.

n) PRINCIPIO DE INICIATIVA DE LAS PARTES. Establece que la iniciación del proceso corresponde a las partes y no al juez.

ñ) PRINCIPIO DE INMEDIACION. Tiene como finalidad que el juez tenga conocimiento del proceso en virtud del contacto directo mantenido con las partes en todos y cada uno de los actos en que intervengan con motivo del proceso.

o) PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Según el cual las autoridades ejercerán - derechos siempre y cuando consten en la ley, por lo que las autoridades no tienen mas facultades que las que la ley les concede, siendo necesario para que sus actos tengan validéz que éstos se funden en la ley.

p) PRINCIPIO DE ORALIDAD. En virtud del cual la palabra hablada impera en el desarrollo del proceso, dándole mayor celeridad. Contiene a los - principios de Concentración, Publicidad, Inmediatés e Identidad, no admite mas artículos de previo y especial pronunciamiento que aquellos referidos a cuestiones sobre competencia y personalidad, no siendo impugnable la interlocutoria que los resuelva ya que ésta solamente podrá - impugnarse junto con la sentencia definitiva, o bien podrán ser impugnados cuando versen sobre normas que deban respetarse por fijar puntos esenciales del procedimiento. Este principio encuentra sus excepciones en los casos tales como la presentación de escritos fundamentales tales como los que fijan la litis, la apreciación de las pruebas y las promociones de las partes durante la audiencia.

q) PRINCIPIO DE IDENTIDAD. Requiere que el juez ante quien se inició y desarrolló el proceso sea el mismo que dicte la sentencia definitiva.

r) PRINCIPIO DE LIBERTAD DE LAS FORMAS. Propone que en los casos en que la ley no establece un procedimiento específico, sean admitidas todas - aquellas formas que permitan el logro del esclarecimiento de la verdad.

s) PRINCIPIO DE PROBIDAD. Obliga al juez a dictar las medidas necesarias para evitar que las partes utilicen al proceso en forma dolosa -- alargándolo y por lo tanto menos expedito.

t) PRINCIPIO DE PROTECCION. Señala que para hacer valer una nulidad deberá atenderse que quien la promueve sea quien ha quedado en estado de - indefensión.

ü) PRINCIPIO DE PUBLICIDAD. Versa sobre el derecho que tienen las partes para presenciar todos los actos procesales relacionados con las pruebas en especial forma aquellas que se relacionan con el desahogo de las confesionales y testimoniales, además de que a través de éste principio se presiona al juez para que actúe con la mayor probidad posible.

v) PRINCIPIO DISPOSITIVO. Según el cual el ejercicio de la acción procesal queda reservado a las partes ya que sólo a ellas corresponde el derecho de hacerlo valer.

w) PRINCIPIO INQUISITIVO. A contrario del anterior, postula la facultad del juez para iniciar la acción procesal, la que en virtud de éste principicio opera de oficio .

Existen algunos otros principios rectores del proceso, pero de una manera o de otra se enmarcan dentro de los antes enunciados.

2.1 ETAPAS DEL PROCESO

La secuencia que sigue el Proceso ocurre en dos etapas: una en la cual la parte actora presenta la demanda, es contestada por la parte demandada, ambas ofrecen pruebas las cuales serán admitidas por el órgano jurisdiccional, son desahogadas, las partes presentan sus alegatos y, la otra en la cual el juzgador estudia todo lo actuado y dicta sentencia. A la primer etapa se le conoce como Instrucción y a la segunda -- como Juicio o Pronunciamiento de Sentencia, Laudo o Resolución Definitiva.

La Instrucción cuyo principal cometido es poner al Proceso en estado de sentencia, tiene como finalidad poner a la vista del juzgador tanto los hechos que originaron el litigio, la forma en que fueron probados y en general la conducta de las partes y de terceros durante dicha etapa.

Estos elementos permitirán al juzgador realizar un examen crítico jurídico sobre la procedencia de las acciones, defensas y excepciones hechas valer por las partes, examen que dará como resultado el pronunciamiento de la sentencia, esto es que en la Instrucción las partes cumplen con la función de proporcionar los elementos necesarios para que el juzgador declare el derecho y dirima la controversia.

El criterio mas aceptado por la doctrina respecto de las etapas que integran el Proceso es el antes expuesto.

En la Instrucción concurren tres subetapas o fases que en orden subsecuente son :

- a) FASE POSTULATORIA;
- b) FASE PROBATORIA y,
- c) FASE PRECONCLUSIVA.

a) FASE POSTULATORIA. En ésta fase el actor ejercita sus acciones y el demandado opone sus defensas y excepciones. En la presentación del escrito de demanda el actor expone las acciones que ejercita, denuncia los hechos que generaron su procedencia y expone el fundamento jurídico en el cual apoya su demanda evocando tanto los preceptos adjetivos como los sustantivos jurídicamente aplicables, solicita del órgano jurisdiccional tenga por interpuesta en tiempo y forma su demanda o ordene se corra traslado de la misma a la demandada en el momento de su emplazamiento. Por su cuenta la parte demandada contesta la demanda negando el derecho del actor para demandarle las prestaciones pretendidas, controvertirá los hechos que considere falsos fincándose así la litis, -- opondrá las defensas y excepciones que le asistan, posteriormente negará la aplicabilidad del derecho invocado por el actor y a su vez invocará aquellos preceptos jurídicos que considere le asisten para solicitar finalmente del órgano jurisdiccional lo tenga por contestado en relación a la demanda interpuesta en su contra y en su momento sea absuelto de ésta.

b) FASE PROBATORIA. Esta fase obedece a la necesidad de que las partes acrediten los hechos en que fundan sus acciones o excepciones y defensas para lo cual se valen de los medios de prueba admitidos por la ley ante lo que el órgano jurisdiccional y las partes realizarán una serie de actos encaminados a tal fin.

En ésta fase, como su nombre lo indica se ofrecen pruebas, de ser procedentes son admitidas y se desahogan siendo necesario que las pruebas se relacionen con los hechos controvertidos.

c) FASE PRECONCLUSIVA. Que consiste en la elaboración de los alegatos formulados por las partes los cuales son una serie de razonamientos en los cuales apoyan las causas por las que la sentencia les debe ser favorable. Ambas partes harán referencia a la demanda y a su contestación, a los puntos de controversia, a las pruebas ofrecidas y admitidas, a su desahogo opinando el resultado de éstas en base a la apreciación que de ellas hagan.

PRONUNCIAMIENTO DE SENTENCIA

Este momento, también conocido como fase Conclusiva, corresponde en forma exclusiva a la actividad del juzgador consistente en estudiar - tanto las acciones ejercidas por el actor como las defensas y excepciones opuestas por el demandado, los hechos controvertidos que dieron lugar a la fijación de la litis, las pruebas ofrecidas y relacionadas con los puntos de controversias, las que fueron admitidas y apreciará el resultado que reportaron en su desahogo. Posteriormente deliberará si las partes probaron o no sus acciones o excepciones y defensas o si lo hicieron parcialmente dictando así la sentencia condenando o absolviendo, pudiendo ser también sentencia mixta. Después ordenará que se notifique a las partes y en su oportunidad, por carecer de materia al haber causado estado, ~~se ordenará que el expediente se archive como asunto total y definitivamente concluido~~

3. LA DEFENSA Y LA EXCEPCION

3.1 LA DEFENSA

Esta figura busca impedir el ejercicio de la acción toda vez que los hechos en que se funda no sólo son impeditivos o extintivos, sino que deriva de situaciones que se pueden ir comprobando en el desarrollo del procedimiento, contradice el derecho que hace valer el actor y se encamina a destruir las cuestiones de fondo.

3.2 LA EXCEPCION

Es la oposición a la actividad del órgano jurisdiccional basada en hechos que sin excluir a la acción la facultan para destruirla en los casos en que la excepción significa un obstáculo definitivo a la prosecución del juicio y, en los casos en que constituye un obstáculo provisional, sólo retrasa el curso del mismo.

La Excepción, a diferencia de la defensa está encaminada a paralizar temporal o definitivamente la actividad del órgano jurisdiccional, en tanto que la defensa es una oposición al reconocimiento del derecho hecho valer por el actor la cual generalmente se interpone al contestar la demanda.

Existen varias clasificaciones de la Excepción y dentro de éstas la mas aceptada tanto por la doctrina como por las legislaciones es aquella que presenta dos clases de Excepciones: Dilatorias y Perentorias.

I. DILATORIAS.- Aquellas que ponen un obstáculo temporal a la actividad del órgano jurisdiccional y se refieren a cuestiones sobre:

a) Competencia.-Consistente en la facultad o aptitud que tiene el órgano jurisdiccional para conocer de determinado asunto.

b) Falta de capacidad o personalidad del actor o de sus representantes.- Que se refiere en el primer caso (capacidad) a la personalidad jurídica de que disfrutaban los sujetos de derecho en su doble aspecto, de goce y ejercicio y, en el segundo caso a la capacidad para ser parte en un proceso e intervenir en él.

c) Litispendencia.- Misma que se opone cuando un juez conoce ya del mismo asunto llevado a litigio.

d) Conexidad de Causa.- La cual se opone cuando hay identidad de personas y acciones aunque las cosas sean distintas o bien cuando las acciones ejercitadas derivan de un mismo hecho generador en dos o mas procesos.

Existen otras Excepciones Dilatorias como la de Falta de cumplimiento en el plazo o condición a que está sujeta la acción que se ejerce, ~~la de División, la de Obscuridad en la Demanda, etc. pero sólo se explican aquellas que constituyen Artículo de Previo y Especial Pronunciamiento,~~

II. PERENTORIAS.- Aquellas que ponen un obstáculo definitivo a la actividad del órgano jurisdiccional y por lo tanto a la prosecución de la acción ya que queda destruida y se sostiene que tiene su base en cualquier hecho constitutivo de formas de extinción de las obligaciones como es el caso del pago, compensación, novación, prescripción, revocación, etc.

Hay otras clasificaciones las cuales se exponen brevemente:

a) Sustanciales y Procesales.- Las primeras se refieren al fondo por lo que se aproximan a la Defensa y las segundas a aquellas que se refieren a vicios del procedimiento.

b) Absolutas y Relativas.- Absolutas aquellas que pueden ser alegadas por cualquier persona y Relativas las que sólo puede hacer valer determinada persona.

c) Simples y Reconvencionales.- Las primeras no amplían el contenido de la excepción en tanto que las segundas sí

d) Reales y Personales.- Que se equiparan a las Absolutas y Relativas respectivamente.

Como características de la Excepción se puede concluir:

a) Que se oponen a la actividad del órgano jurisdiccional en forma temporal o definitiva;

b) Que es necesario que el demandado las invoque al efecto de que el órgano jurisdiccional las considere.

3.3 DIFERENCIA ENTRE AMBAS

En primer lugar tenemos que la finalidad de la Defensa es oponerse al reconocimiento del derecho hecho valer por el actor en tanto que la ~~Excepción es la oposición temporal o definitiva a la actividad del órgano~~ jurisdiccional, esto es, que mediante la Defensa se denuncia la im procedencia sustantiva de la pretensión del actor y, a través de la Excepción se interponen obstáculos temporales o definitivos a la actividad del órgano jurisdiccional.

En segundo lugar, la Defensa destruye la procedencia de la acción - toda vez que excluye su ejercicio y por su parte la excepción no, si bien puede impedir su curso definitivamente o en forma temporal.

3.4 LA RECONVENCION

La Reconvención es la acción que hace valer el demandado en contra del actor al contestar la demanda. Se le llama Reconvención porque la acción hecha valer por el demandado se ejercita precisamente en el juicio donde el afectado por el ejercicio de dicha demanda es el actor de la primera.

Es el ejercicio de una acción independiente y distinta a la ejercitada por el actor, que se hace valer en virtud del principio de Economía Procesal, ya que bien podría ser ejercitada en juicio diverso al en que se promueve, de lo que la parte que inicialmente ejercitó una acción y que por lo tanto es la parte actora, pasa a ser demandada de aquella contra la cual ejercitó sus acciones, convirtiéndose ésta respecto de aquella en actora, esto es, que ambas partes reúnen las características de actor y demandado, sólo que al efecto de evitar confusiones se distingue a un actor y demandado en lo principal y, a un actor y demandado en lo reconvencional.

Es el ejercicio de una acción distinta e independiente de aquella que dió origen al juicio y se afirma lo anterior en virtud de que si lo que se ejercitara mediante ésta figura consistiere en una oposición a la acción hecha valer por el actor o bien a la actividad del órgano jurisdiccional, estaríamos ante la presencia de una defensa o excepción según el caso.

Para estar en posibilidad de hacer valer la Reconvención es necesario que el juez que conoce de la demanda en lo principal tenga competencia en razón de la materia respecto del objeto de la Reconvención.

En razón de la cuantía será competente el juez que conoce de la primera demanda si el monto de lo reconvenido es inferior al límite de cuantía que determina su competencia, mas no podrá conocer de la Reconvención si el monto de lo reconvenido es superior a la cuantía que limita su competencia.

Como efectos producidos por la Reconvención tenemos que tanto la demanda en lo principal como la reconvenicional se ventilen en el mismo juicio, resolviéndose conjuntamente en la sentencia definitiva.

En muchas ocasiones en que el objeto de la acción hecha valer por la actora es revatido por la demandada reclamándolo para sí, erroneamente se dice que ha contrademandado o reconvenido, ya que en realidad lo que ha hecho es excepcionarse o defenderse; ejemplo típico de ésta situación es la excepción de Compensación en la cual el demandado la opone en virtud de que las partes recíprocamente reúnen la calidad de acreedor y deudor, ante lo cual sólo asiste al actor demandar la diferencia que resulte de ambos créditos que necesariamente deberán ser líquidos y ciertos o de un mismo género, especie y calidad. Al oponerse ésta excepción lógicamente no se está ejercitando acción alguna, es decir no se reconviene sino se está oponiendo una Excepción.

Con la Reconvención no se opone una Defensa ya que el demandado -- puede respecto de la demanda negarla total o parcialmente o bien confesarla liza y llanamente y sin embargo ejercitar una acción en contra del actor en lo principal mediante la Reconvención.

Se identifica con la Defensa y con la Excepción en que se debe hacer valer al contestar la demanda.

4.- EL INCIDENTE

4.1 GENERALIDADES

Recibe el nombre de incidente la figura jurídica que tiene por objeto denunciar las irregularidades de carácter procesal que se derivan de un proceso y aún después de ejecutoriada la sentencia definitiva, - la cual se relaciona con el asunto principal.

Hay incidentes que se resuelven conjuntamente con el negocio en lo principal en la sentencia definitiva, hay otros que son resueltos en - forma previa, esto es, que la secuela del procedimiento se ve interrumpida hasta que se resuelve el incidente mediante sentencia interlocutoria, tal es el caso de los incidentes de Previo y Especial Pronunciamiento

En el Derecho Romano surgen con la aparición del sistema Formulario el cual les dá entrada a los incidentes, sin embargo en éste sistema las sentencias interlocutorias no tenían el carácter de sentencias sino de - simples resoluciones de trámite ya que el carácter de sentencia sólo se atribuía a la resolución final y definitiva.

En el derecho Germánico se otorgaba a la sentencia interlocutoria el carácter de sentencia al igual que en el derecho canónico y en nuestras-leyes positivas.

La substanciación de los incidentes depende del ordenamiento procesal que los contenga, así en algunas leyes procesales se tramitan por cuerda separada señalándose día y hora para la celebración de la audiencia incidental, o bien se reserva su resolución para ser dictada conjuntamente a la de la sentencia definitiva. En otros casos se ordena se resuelva de -- plano oyendo a las partes para que una vez resuelto se continúe con el -- procedimiento.

Los efectos que producen los incidentes son:

I. Si se trata de incidentes que se planteen como Artículos de Previo y Especial Pronunciamiento, suspenden el desarrollo del juicio hasta en tanto no son resueltos.

II. Si no plantean cuestiones de Previo y Especial Pronunciamiento y si así lo dispone la ley, se resuelven conjuntamente al negocio en lo principal en la sentencia definitiva.

4.2 FIGURAS JURIDICAS OBJETO DE

TRAMITACION INCIDENTAL

a) COMPETENCIA.- Se entiende por Competencia en primer término a la facultad o aptitud que tiene una autoridad para conocer de determinado asunto o conflicto, dicha facultad depende de la jurisdicción atribuida a la autoridad, entendiéndose por jurisdicción al poder de administrar la justicia, de lo que la autoridad para poder tener competencia necesita de la jurisdicción ya que la competencia se comprende como la porción de jurisdicción de la cual participan las autoridades que pertenecen a un mismo orden jurisdiccional, es la medida del poder otorgado al juez por la jurisdicción que determina su aptitud para ejercerla; un órgano podrá tener jurisdicción sin tener competencia, en cambio sin jurisdicción no es posible hablar de competencia.

La palabra Jurisdicción deriva del latín IUS DICERE que significa - aplicar el derecho al caso concreto. Como características de ella tenemos fundamentalmente que es una función del Estado, que se activa a petición de parte aunque en algunos casos el Estado lo hace de oficio y - su finalidad es la protección de intereses jurídicamente tutelados cuando se ven amenazados o violados.

Son elementos de la Jurisdicción la Notio que es la facultad para - conocer de una controversia; la Judicium que es la aptitud para decidir sobre esa controversia. También se consideran como elementos de la Jurisdicción a la Vocatio que es la facultad de someter a juicio a las partes y la Coertio que es la facultad de hacer cumplir lo juzgado.

Fincada la Competencia, surge en favor del órgano jurisdiccional el Imperio que es la potestad que tiene para juzgar y ejecutar lo juzgado.

Tradicionalmente se determina a la Competencia por razón de la Materia, la Cuantía, el Grado y el Territorio.

La Competencia por razón de la materia es aquella que se determina en atención a la clase de norma jurídica que regule al bien jurídicamente tutelados, así se hable de Competencia en materia Penal, Civil, Mercantil, del Trabajo, etc..

La Competencia por razón de la Cuantía se establece en relación a - un mínimo y a un máximo de cuantía, esto es que los asuntos que se someten a un determinado órgano jurisdiccional deberán reportar una cantidad que se ubique dentro de los límites establecidos al efecto de permitir - su actuación como autoridad substanciadora.

La Competencia en razón del grado deriva de la ubicación del órgano jurisdiccional dentro de la jerarquía del orden jurídico de la administración de la justicia. Esta Competencia demarca las instancias de los órganos jurisdiccionales.

La Competencia en razón del Territorio es la que demarca la porción de territorio en donde por virtud de la jurisdicción existe competencia.

En los casos en que existen irregularidades relacionadas con la Competencia, se promoverá el Incidente de Incompetencia del órgano jurisdiccional, siendo necesario que quien lo promueva se encuentre debida-

mente legitimado como parte y que en ningún momento se haya sometido a dicho órgano; éste incidente se tramita tanto como inhibitoria como por declinatoria y constituye un Artículo de Previo y Especial Pronunciamiento.

b) PERSONALIDAD.- En términos generales la Personalidad es la capacidad para ejercer derechos y cumplir con obligaciones, es la capacidad de goce y ejercicio, entendiéndose por goce a la protección que la ley -- otorga al individuo desde el momento mismo de la concepción y, por ejercicio a la facultad de hacer valer por sí mismo sus derechos.

En materia procesal se considera a la personalidad desde dos puntos de vista; el primero que deriva de lo antes expuesto y que es requisito para poder ser parte en un proceso o bien para ser tercero y, el segundo consistente en la capacidad procesal que la ley reconoce para ejercitar el derecho de acción procesal como parte formal sea o no material.

La capacidad procesal se caracteriza por facultar a una persona para realizar actos procesales a nombre propio o bien a nombre de otra persona, manifestándose ésta capacidad en tres formas que son:

- 1.- De Autorización.- La cual se agota en una sola actuación.
- 2.- De Asistencia.- Cuya finalidad es integrar la capacidad de la parte, teniéndose facultades tan sólo en lo que a la integración de la propia personalidad se requiera.
- 3.- De Representación.- Misma que subsiste durante todo el proceso.

En los casos en que alguna de las partes falte alguno de los elementos que integran a la personalidad, la contraparte podrá denunciar tal irregularidad a través del Incidente de falta de Personalidad con el -- cual se denuncia ante el órgano jurisdiccional que dicha persona carece de la calidad necesaria para comparecer a juicio, o sea que no tiene capacidad procesal o bien que no acredita su representación procesal.

Según el profesor Alcalá-Zamora,⁶ la falta de personalidad puede originarse por cuatro clases de irregularidades que son:

1.- La falta de capacidad para ser parte, derivada de la falta de capacidad jurídica;

2.- La falta de capacidad procesal, cuando alguno de los litigantes carezca de capacidad para obrar o no este debidamente representado al comparecer a juicio;

3.- La falta de legitimación consistente en que una persona, no obstante tenga tanto capacidad procesal como capacidad para ser parte, sea ajena al conflicto por no tener título para demandar o ser demandado.

4.- Vicios relativos a la postulación. Derivado de los casos en que la ley exige la asistencia de un procurador o abogado y la parte interesada carece de ella o la presenta en forma deficiente.

Los efectos que produce la interposición del Incidente de Falta de Personalidad pueden ser:

1.- Si se declara infundado, se continúa con el procedimiento;

2.- Si es declarado procedente, se cierra el proceso quedando a salvo los derechos de la parte actora si es que a ésta afecta el incidente;

3.- De ser declarado improcedente en contra de la parte demandada, - dependerá del momento procesal en el que le fué objetada la personalidad para definir que clase de consecuencias le acarreará.

c) CONEXIDAD.- Existe Conexidad de Causa cuando en dos o mas juicios hay identidad de personas y acciones aunque los bienes litigados sean - distintos y, también cuando las acciones intentadas no obstante sean - distintas entre sí provengan o deriven de un mismo hecho generador.

Esta excepción surge en virtud de la petición formulada por la parte demandada a través de la cual plantea que el juicio promovido por la parte actora debe ser acumulado a otro conexo iniciado con anterioridad, al efecto de que ambos juicios sean resueltos en una misma sentencia.

La Conexidad se promueve mediante un Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento, en el cual la parte promovente deberá presentar copias certificadas de la demanda y contestación del juicio conexo debiendo la autoridad substanciadora del incidente verificar que los juicios que se pretenden acumular se encuentren en la misma instancia, que no se trate de juicios especiales y que no estén sometidos al conocimiento de juzgados adscritos a distintos tribunales de apelación ya que de lo contrario el Incidente es declarado improcedente .

En el caso de que el promovente del Incidente no esté en posibilidad de presentar las copias certificadas de la demanda y contestación del juicio conexo, podrá promover la inspección judicial del expediente conexo.

De ser procedente el Incidente de Acumulación por conexidad, el juez ordenará que la acumulación se realice anexando al juicio mas antiguo el mas reciente debiendo tramitarse cada uno de éstos por separado y resueltos en una misma sentencia con el fin de que no se dicten resoluciones contradictorias.

d) LITISPENDENCIA.- Procede cuando el actor ha demandado previamente del demandado las mismas prestaciones fundadas en el mismo hecho generador en otro juicio pendiente de resolverse.

Como Artículo de Previo y Especial Pronunciamiento se plantea al -- contestar la demanda debiendo el interesado precisar los datos del juicio pendiente al efecto de que sea practicada una inspección judicial -- la cual una vez ejecutada dará lugar al pronunciamiento de una interlo- cutoria la cual puede operar en dos sentidos: declarar procedente el incidente ordenandose así la conclusión del proceso en virtud de existir un juicio pendiente de resolverse o bien, declarar infundado el Incidente ordenandose la continuación del proceso.

e) NULIDAD.- Es la invalidéz de un acto procesal que se ha realiza- do sin las formalidades que la ley exige para su celebración.

Constituye un Artículo de Previo y Especial Pronunciamiento en los casos en que existen deficiencias generadas por la falta del emplaza-- miento, por la no citación para absolver posiciones y en los casos de falta de citación para el reconocimiento de documentos.

En términos generales el Incidente de Nulidad deberá formularse en el escrito de contestación de la demanda en el caso de que se denuncie la falta del emplazamiento o bien, si el demandado no contesta la deman- da y el juicio es llevado en rebeldía, mediante escrito dirigido al juez que dicte la sentencia definitiva y, en los casos de nulidad por falta de citación para absolver posiciones o para reconocimiento de documentos mediante un escrito que se presentara en la actuación inmediata posterior siendo la regla general en el caso de la nulidad aquella que ordena que ésta se deberá plantear en el acto procesal subsecuente al que la origi- nó, ya que de lo contrario el acto procesal afectado de nulidad quedará automáticamente subsanado.

f) CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.- Entendemos por caducidad al efecto producido por la inactividad procesal de las partes durante un periodo de tiempo determinado a través del cual se dá por terminado el proceso derivando dicha declaración por virtud de instancia de parte o bien de oficio. En los casos en que se hace a instancia de parte se provee mediante el Incidente de Caducidad.

En caso de declararse procedente el Incidente de Caducidad, se extingue el proceso subsistiendo la acción la cual puede ser ejercitada en otro juicio posterior siempre y cuando no se vea afectada por la -- prescripción.

g) RECUSACION.- Es la petición que formula la parte interesada para que un funcionario del órgano jurisdiccional se abstenga de intervenir - en un juicio determinado al estar afectado por algún impedimento legal de los previstos por la ley como impositivos para que determinados funcionarios del órgano jurisdiccional conozcan e intervengan en algún conflicto determinado.

h) TACHAS.- Tacha es la causa legal que desvirtúa el valor probatorio de la declaración de un testigo, no obstante que éste tenga la capacidad legal para serlo.

Esta causa legal se puede fundar en situaciones relativas a la persona del testigo, al contenido de sus declaraciones o a su calidad como tal una vez que ha sido interrogado tanto por las partes como por el -- órgano jurisdiccional.

Testigo es aquella persona que tuvo conocimiento de los hechos que motivaron el conflicto, que no tiene interés en la suerte del mismo -- por lo que es ajena a las partes. Al decir que el testigo presencié los hechos nos referimos a su presencia física en el lugar de los hechos --

razón por la cual vió y escuchó lo sucedido, de aquí que si en el testigo no concurren las condiciones personales de conocimiento directo de los hechos, si tiene algún motivo de gratitud o de rencor para con alguna de las partes, si incurre en contradicciones en su declaración o ésta es falsa por demostrarse que es contraria a la verdad, si no coincide con la declaración de otros testigos o por lo menos se asemeja a la de éstos, su dicho no será fidedigno para lo cual la parte interesada - en que la declaración del testigo sea desvirtuada, interpondrá un Incidente de Tachas el cual se hará valer generalmente dentro de los tres días posteriores a la fecha en que se verificó el desahogo de la prueba testimonial o bien al formular sus alegatos. Al interponerse el Incidente de Tachas, la parte interesada ofrecerá las pruebas que considere necesarias: suspendiéndose el procedimiento para tramitar el Incidente, se desahogarán las pruebas ofrecidas y quedarán los autos a la vista de las partes para que manifiesten lo que a sus intereses convenga resolviéndose desde luego el Incidente en la resolución definitiva.

i) LIQUIDACION.-Es el Incidente mediante el cual la parte actora, - si le favorece la resolución definitiva, solicita sea cuantificado el - valor pecuniario de lo obtenido.

j) GASTOS Y COSTAS.- Incidente por el que se pretende que la parte que no resulta favorecida por la resolución definitiva, cubra los gastos efectuados por su contraparte.

CAPITULO SEGUNDO

" TRAMITACION DE LOS INCIDENTES EN LA
LEY FEDERAL DEL TRABAJO PREVIO A LA
REFORMA PROCESAL DEL 1º DE MAYO DE
1980."

CAPITULO SEGUNDO

TRAMITACION DE LOS INCIDENTES EN LA LEY FEDERAL
DEL TRABAJO PREVIO A LA REFORMA PROCESAL DEL 1º
MAYO DE 1980.

1. LEY FEDERAL DEL TRABAJO
DE 1931.

En la Ley Federal del Trabajo de 1931 no existió capítulo especial en el cual se delimitara qué figuras jurídicas serían objeto de tramitación incidental, tampoco se normó la substanciación de éstas ni consideró como incidentes a algunas figuras que en la ley de la materia - vigente ya se prevenen como tales, solamente ordenaba que las cuestiones incidentales debían ser resueltas juntamente con lo principal salvo el caso de aquellas que por su naturaleza era necesario que se resolvieran antes de ser dictado el laudo definitivo por lo que eran falladas mediante resolución interlocutoria, o bien aquellas que fueran promovidas después de dictado el laudo.

Asimismo no existía para éstas tramitación especial, salvo el caso de las cuestiones de incompetencia, eran resueltas de plano.

Se exponen a continuación los puntos que sobre éste ordenamiento - resultan interesantes al tema objeto de la presente tésis.

a) COMPETENCIA.- En las cuestiones de Competencia cuando la parte - demandada advertía que la Junta ante la cual se tramitaba un conflicto carecía de competencia para conocer del mismo en el momento de contestar la demanda tenía dos alternativas: la primera era plantear la cuestión de competencia ante la propia Junta al efecto de que ésta se abstuviera de conocer del conflicto, ante lo cual dentro de las veinticuatro horas

siguientes, resolvería sobre el particular para deshecharla si la consideraba improcedente o bien, en caso contrario para suspender toda actividad remitiendo el expediente a la Junta Central o Federal al efecto de que fuere resuelto definitivamente el Incidente; la otra opción consistía en plantear la cuestión de competencia ante la Junta que el interesado estimara competente para que ésta a su vez, de considerar que lo era, exhortara a la Junta que conocía del conflicto para que se inhibiere de substanciarlo ante lo cual la Junta exhortada en un término de veinticuatro horas debía resolver si sostenía o no su competencia y de ser éste último remitiría a la exhortante el expediente respectivo.

En caso de que la Junta reputada como incompetente sostuviera su incompetencia, debía remitir el expediente a la autoridad que resolvería a que Junta le asistía la competencia disponiendo las partes de un plazo de tres días para manifestar lo que a sus intereses conviniera.

A la primera opción de las expuestas se le conoce como Declinatoria y a la segunda Inhibitoria.

Cabe señalar que si la parte que promoviere la inhibitoria no obtenía una resolución favorable y se demostraba que había procedido dolosamente, le era impuesta una multa.

De lo antes señalado es claro que para resolver las cuestiones de competencia, era necesaria la tramitación de un auténtico incidente en virtud de que tanto al interponer una Declinatoria como una Inhibitoria el procedimiento se suspendía hasta en tanto no se resolviera sobre el particular, suspensión que daba lugar a un procedimiento específico e independiente del conflicto principal.

NULIDAD DE NOTIFICACIONES

La Ley Federal del trabajo de 1931 imponía una serie de formalidades para la realización de las notificaciones que con motivo de un conflicto se practicaban, sin embargo, si tales formalidades no eran observadas, - se sancionaba tal omisión con la nulidad de lo actuado la cual no requería de tramitación incidental ya que una vez que el interesado la planteaba, su actuación se limitaba precisamente al hecho de denunciar tal irregularidad, siendo potestad exclusiva de la Junta el resolver sobre el -- particular sin que se estableciere un procedimiento específico e independiente para su tramitación.

RECUSACION

La Recusación procedía en contra de los Representantes del Trabajo, Capital y Gobierno según la Ley en estudio por las siguientes causas:

- 1.- El parentesco de consanguinidad o afinidad dentro del cuarto - grado en cualquiera de los litigantes;
- 2.- El mismo parentesco, dentro del segundo grado con el abogado o procurador de alguna de las partes materiales;
- 3.- Estar o haber sido acusado por alguna de las partes, como autor, cómplice o encubridor de un delito o como autor de una falta;
- 4.- Ser o haber sido denunciante o acusador privado de alguna de las partes;
- 5.- Tener pleito pendiente con alguna de las partes;
- 6.- Ser apoderado o defensor de alguna de las partes o haber emitido dictamen sobre el pleito como letrado o intervenido en él como - procurador, perito o testigo;
- 7.- Ser socio, arrendatario o empleado de alguna de las partes o depender económicamente de alguna de las partes;
- 8.- Ser o haber sido tutor o curador, o haber estado bajo la tutela o curatela de alguno que sea parte en el pleito;
- 9.- Ser deudor, acreedor, heredero o legatario de cualquiera de las partes.

Estas causas obligaban análogamente a los funcionarios afectados por alguno de los impedimentos legales a excusarse de conocer del conflicto.

Asimismo también eran recusables los representantes del trabajo y - del capital cuando unos y otros pertenecieran a alguna agrupación antagónica, es decir, que existiere rivalidad entre el representante del --

trabajo y el trabajador o bien que la rivalidad existiese entre el representante del capital y el patrón .

Aunque la Ley en estudio no la contenía previsto como Incidente, - la Recusación lo era realmente ya que la parte interesada debía promoverla una vez concluida la audiencia de demanda y excepciones si la - causa legítima de recusación fuere anterior al conflicto y se tuviere conocimiento de ella, en tanto que si era posterior a la celebración de la audiencia antes referida, era preciso que en cuanto se tuviese conocimiento del impedimento se denunciare la causa legítima de recusación pues no obstante que la ley no señalaba un plazo para hacerla valer, - sí establecía la obligación de plantearla en cuanto se tuviera noticia de la causa legítima. En términos generales era posible recusar hasta - antes de cerrada la instrucción.

Una vez planteada la recusación conforme a derecho, la Junta dictaba un auto mediante el cual informaba a la autoridad substanciadora de la recusación de la existencia de ésta al efecto de que fuera citado - el funcionario recusado al igual que la parte recusante para que comparecieran a una audiencia en la que ofrecerían pruebas mismas que una vez desahogadas permitían que se emitiera el fallo, el cual si consideraba - procedente la recusación ordenaba la suplencia del funcionario recusado, pero si era declarada improcedente se deshechaba quedando el funcionario recusado nuevamente en funciones.

ACUMULACION

Es en éste aspecto donde la Ley en estudio expresamente señalaba - que al efecto de determinar si la petición de Acumulación procedía o - no, debían aplicarse supletoriamente las disposiciones aplicables que se contenían en el Código Federal de Procedimientos Civiles, subrayando además que la Acumulación procedía tanto de oficio como a instancia de parte, sin que fuere necesaria la celebración de audiencia ni procedimiento especiales.

CADUCIDAD POR DESISTIMIENTO DE
LA ACCION.

La Ley en estudio consideraba como desistida de la acción a la parte que no hiciere promoción alguna en un término de tres meses, siempre y cuando dicha promoción fuere necesaria para la continuación del proce-
dimiento.

El Desistimiento de la acción a que se refiere la Caducidad en estudio se asemeja a lo que en la Ley Federal del Trabajo en vigor se contiene como la Caducidad por Desistimiento de la acción.

CONFLICTOS COLECTIVOS DE NATURALEZA
ECONOMICA.

En su artículo 581, la Ley Federal del Trabajo de 1931 regulaba el caso en el que por virtud de la petición hecha por el promovente del Conflicto, previa vista de los documentos ofrecidos y bajo la mas estricta responsabilidad de la Junta, podía ésta decretar en casos urgentes - la suspensión del trabajo o la clausura de la negociación, reajuste de horas, salario o del personal, decreto que se dictaría previa fianza - cubierta por el promovente que garantizara por lo menos el salario equivalente a tres meses de labores del personal afectado.

Este Incidente como lo calificaba el artículo 582 de la Ley en estudio sería resuelto por la Junta tomando en consideración las medidas previstas y descritas anteriormente sin perjudicar lo establecido por las - normas aplicables para la substanciación de los Conflictos Colectivos de Naturaleza Económica.

2. LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970

Respecto a los Incidentes la Ley Federal del Trabajo de 1970 establecía que éstos se resolverían generalmente conjuntamente al negocio principal salvo el caso de aquellas que se promovieran después de dictado el laudo definitivo o de las que a juicio de la Junta debieran resolverse previamente, en ambos casos la tramitación del Incidente se haría por cuerda separada con citación de las partes en una audiencia en la que serían oídas y desahogadas las pruebas que ofrecieren, hecho lo cual la Junta dictaría la interlocutoria que procediere.

Las cuestiones que dentro de la Ley en estudio eran de tramitación incidental básicamente son:

a) NULIDAD DE NOTIFICACIONES.- Prevista en los casos en que las notificaciones ~~no fueran practicadas con las formalidades de ley.~~

El Incidente se substanciaba a través de una audiencia en la que se oía a las partes y éstas ofrecían pruebas mismas que una vez admitidas y desahogadas dejaban a la Junta en posibilidad de dictar la resolución correspondiente.

Asimismo prevenía que no obstante que las notificaciones estuvieren practicadas faltando alguno de los requisitos necesarios para su validez, si la parte que promoviere el Incidente de Nulidad de Notificaciones, previamente se manifestare sabedora de la resolución a notificarse, el Incidente era deshechado de plano.

La Nulidad también era procedente en el caso de que la Junta actuara en días u horas inhábiles tomando entonces el nombre de Nulidad de Actuaciones.

ACUMULACION

Comprendida por la Ley en estudio como procedente en los casos de Litispendencia bajo el principio de que no se puede interponer una demanda en una controversia en la que fueran partes el mismo actor en contra del mismo demandado ejercitando las mismas acciones derivadas del mismo hecho generador constantes en demanda anterior, por lo que de producirse éste acontecimiento procederá la Acumulación de autos, la cual se promoverá ante la Junta que conozca de la última demanda; una vez interpuesto el Incidente de Acumulación, la Junta citará a las partes y después de oír las y de recibir y desahogar las pruebas que ofrecieren, -- dictará la interlocutoria correspondiente la cual en caso de declarar procedente el Incidente daba lugar a que el expediente mas reciente -- fuera acumulado al mas antiguo. La tramitación de éste Incidente se -- llevaba por cuerda separada.

En caso de que la interlocutoria considerara improcedente la Acumulación el Incidente era deshechado y se continuaba con la tramitación del procedimiento del conflicto principal.

CADUCIDAD POR DESISTIMIENTO

A éste respecto la Ley en estudio consideraba en su artículo 726 - que por el hecho de que la parte actora no hiciera promoción alguna en un término de seis meses, operaba la Caducidad por desistimiento, siempre y cuando la promoción de referencia fuere necesaria para la continuación del procedimiento.

El lapso de seis meses no operaba si las pruebas ofrecidas por la parte actora estaban desahogadas o bien si estaba pendiente de dictarse un acuerdo relacionado con alguna promoción hecha por cualquiera - de las partes, así como en los casos en que igualmente estuviere pendiente la práctica de alguna diligencia, recepción de informes o expedición de copias del expediente.

Interpuesto el Incidente de Caducidad por Desistimiento, se tramitaba mediante la citación que la Junta hacía a las partes para oír las y recibir las pruebas que ofrecieren las cuales una vez desahogadas - dejaban a la Junta en posibilidad de dictar la resolución correspondiente la cual si declaraba procedente el Incidente daba por concluido el procedimiento y en caso contrario ordenaba su continuación.

COMPETENCIA

El Incidente por medio del cual se planteaban las cuestiones de Competencia debía promoverse por declinatoria (a contrario de la Ley Federal del Trabajo de 1931 que permitía su promoción tanto por declinatoria como por inhibitoria) en la audiencia de Demanda y Excepciones como Artículo de Previo y Especial Pronunciamiento, hecho lo cual, después de oír a las partes y recibir las pruebas que ofrecieren referidas al propio Incidente, dictaría la resolución correspondiente.

Independiente de ser facultad de las partes el plantear la cuestión de Competencia, la Junta estaba obligada a declararse incompetente en cualquier estado que guardara el proceso, si existieren en autos elementos que así lo justificaren, citando a las partes antes de dictar la resolución respectiva en un término de cinco días en el que se celebraría una audiencia de pruebas y alegatos.

Si la Junta advertía que el conflicto a ella sometido era competencia de otra Junta igualmente debía citar a las partes a una audiencia de pruebas y alegatos para después dictar, dentro de los tres días siguientes la resolución correspondiente en la cual, si la Junta se declaraba incompetente remitía los autos a la Junta que considerara competente, mas si ésta última a su vez se declaraba incompetente para conocer del conflicto, estaba obligada a remitir el expediente al Pleno de la Junta con el fin de que se determinara cual era la Junta que efectivamente era competente.

Salvo éste último caso previsto por el artículo 736 de la Ley en estudio y cuando dentro del procedimiento de Huelga, en el cual las partes no podían promover Incidente de Incompetencia, sino que la Jun

ta de considerarse incompetente, debía hacer llegar la declaración correspondiente a las partes, era nulo todo lo actuado ante la Junta que siendo incompetente hubiere substanciado el procedimiento del conflicto.

RECUSACIONES Y EXCUSAS

En la Ley Federal del Trabajo de 1970, tanto los Patrones como los Trabajadores tenían la posibilidad de recusar a los Representantes del Trabajo, Capital y Gobierno si en alguno de éstos existía causa legítima para ser recusables, que según el artículo 739 se tenían como procedentes para plantear la Recusación, siendo las siguientes:

I. El parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o el de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de las partes;

II. El mismo parentesco dentro del segundo grado, con el representante legal, abogado o procurador de cualquiera de las partes;

III. Estar o haber sido acusado por alguna de las partes como autor de un delito;

IV. Ser o haber sido denunciante o acusador privado de alguna de las partes;

V. Seguir un proceso con cualquiera de las partes;

VI. Ser apoderado o defensor de alguna de las partes, perito o testigo en el proceso o haber emitido dictamen sobre el mismo;

VII. Ser socio, arrendatario, trabajador o patrón o depender económicamente de alguna de las partes;

VIII. Ser o haber sido tutor o curador o haber estado bajo la tutela o curatela de alguna de las partes y;

IX. Ser deudor, acreedor, heredero o legatario de cualquiera de las partes.

Asimismo en ésta Ley se preveía la posibilidad de que tanto los Patrones como los Trabajadores recusaran a sus propios representantes cuan

do éstos últimos pertenecieran a alguna organización sindical antagónica a sus intereses o a los de la organización a que ellos pertenecieran.

Además los Representantes del Trabajo, Capital y Gobierno estaban obligados a excusarse si advertían que en ellos existía alguna causa legítima para excusarse en atención a aquellas que motivaban la Recusación.

La Recusación debía ser interpuesta al concluir la audiencia de Demanda y Excepciones, sin embargo, si la causa legítima para recusar fue posterior a la celebración de la audiencia antes señalada, o bien si se tuviere conocimiento de tal causa después de su celebración, la parte interesada disponía de un plazo de tres días a partir de la fecha de conocimiento del impedimento legal para hacer valer la Recusación.

La Recusación no se podía interponer después de cerrada la Instrucción y una vez planteada daba lugar a que la Junta remitiera el expediente a la autoridad que había de substanciarlo, siendo autoridades aptas para conocer del Incidente las siguientes:

Si el recusado era el Presidente del Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, conocía del Incidente el Secretario de Trabajo y Previsión Social.

Si se tratase del Presidente del Pleno de una Junta Local de Conciliación y Arbitraje, Substanciaba el Incidente el Jefe del Departamento del Distrito Federal si se trataba de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal o el Gobernador del Estado tratándose de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de algún Estado.

Si la Recusación recaía en el Presidente de una Junta Especial o sobre el Auxiliar o alguno de los Representantes del Trabajo o Capital, correspondía substanciar el Incidente al Presidente del Pleno ya sea -- que fuere Junta Local o Federal.

Las autoridades antes mencionadas, una vez que recibieran el expediente, señalaban el día y hora para que ante ellas comparecieran tanto el recusado como la parte que recusó, al efecto de celebrar una audiencia incidental en la que serían oídos, ofrecerían pruebas sobre el particular las cuales una vez desahogadas daban lugar a que se dictara la resolución correspondiente.

Si se declaraba procedente la Recusación, el funcionario recusado era sustituido en base a las reglas siguientes:

Tratándose del Presidente del Pleno de la Junta, por el Secretario General mas antiguo; en el caso del Presidente de una Junta Especial, por el Auxiliar que conociere del conflicto y en el caso de los Representantes del Capital o Trabajo, por sus respectivos suplentes. Si la Recusación no procediere, se deshechaba el Incidente continuándose con el procedimiento.

El procedimiento que se seguía en los casos en que los propios Representantes se Excusaran consistía en que las mismas autoridades que eran competentes para conocer de la Recusación, conocían de la Excusa mediante una audiencia en la que el interesado era oído y recibidas las pruebas que ofreciere. Si se declaraba procedente la Excusa, se procedía en igual forma a la señalada en los casos de Recusación, sin embargo, si no era procedente la Excusa, la autoridad substanciadora del Incidente podía sancionar al funcionario que pretendió excusarse bien con una amonestación o con una suspensión del cargo hasta por ocho días.

TACHAS

Respecto a las Tachas a los Testigos, la Ley en estudio ordenaba - que éstas fueran formuladas al concluir el desahogo de la testimonial motivo del Incidente.

3. EL PROCESO EN LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO REFORMADA EL 1º DE MAYO DE 1980.

3.1 CONFLICTOS INDIVIDUALES DEL TRABAJO

El proceso en el Derecho del Trabajo participa de los principios -
rectores de Publicidad, Inmediatés, predominio de la Oralidad sobre la
Escritura, Dispositividad, Inquisitividad, Economía Procesal, Concentra
ción y Congruencia.

Dicho proceso se inicia con la presentación de la demanda y conclu
ye generalmente con el laudo, aunque también concluye en virtud de la
Caducidad por Desistimiento, Allanamiento y Convenio o bien puede verse
interrumpido por los Incidentes de Previo y Especial Pronunciamiento o
~~por aquellos que deban ser resueltos antes de que se dicte el laudo~~
definitivo, asimismo se puede interrumpir por la muerte de alguna de -
las partes, por la comisión de un delito dentro del proceso, etc.,

El Proceso del Trabajo en los Conflictos Individuales se integra de
las siguientes actuaciones:

La primera que se lleva a cabo en la audiencia de Conciliación, De
manda y Excpaciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas. En la etapa -
de Conciliación se procura que las partes lleguen como su nombre lo in
dica a un arreglo conciliatorio, de no ser así se pasa a la siguiente -
etapa que es la de Demanda y Excepciones en la cual el actor reproduce
y ratifica su escrito inicial de demanda y el demandado por su parte -
contesta la demanda oponiendo defensas y excepciones, negando los hechos
que no sean ciertos y por último las partes ofrecen sus pruebas en la -
etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.

La Junta señalará qué pruebas de las ofrecidas por las partes se aceptan, cuáles no se aceptan fundando y motivando la razón del rechazo y, de las aceptadas ordenará su desahogo a excepción de aquellas que por su propia naturaleza se desahogan por sí mismas.

Concluido el desahogo de las pruebas, se continúa con la inmediata presentación de los Alegatos para que posteriormente se turne el expediente a proyecto de resolución y finalmente se dicte el laudo correspondiente.

A continuación se exponen cada una de las etapas que intruyen el proceso laboral en los Conflictos Individuales del Trabajo:

El Proceso se inicia con la presentación de la demanda ante la Oficialía de Partes de la Junta o bien ante la Unidad Receptora de la Junta Competente, la cual la turnará ya sea al Pleno de la Junta o a la Junta Especial correspondiente.

El actor señalará en la demanda su nombre y domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, el nombre y domicilio del demandado para el efecto de que sea emplazado, sin embargo si el trabajador que demanda ignora el nombre del demandado, cuando menos deberá señalar su domicilio, igualmente enunciará las acciones que ejercita y los hechos en los que las funde, las consideraciones de derecho aplicables y los puntos petitorios debiendo acompañar tantas copias de su demanda cuantos demandados sean.

De lo antes mencionado sólo son requisitos indispensables del actor el domicilio del demandado y lo que se demanda ya que gracias a la Suplencia de la Queja que opera en el Derecho del Trabajo en favor del Trabajador, si éste omite los demás puntos antes referidos, la Junta lo requerirá para que aclare su demanda en relación a las omisiones;

lo mismo ocurre cuando el trabajador ejerce acciones contradictorias, cuando la demanda está incompleta y cuando no se demandan todas las prestaciones a que tiene derecho.

Una vez que se ha regularizado éste primer paso, la Junta señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de Conciliación Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, ordenando que sea notificado él o los demandados con una anticipación mínima de diez días hábiles a la fecha señalada para la celebración de la audiencia señalada.

Llegado el día de la audiencia ya referida, es necesario que todos los demandados estén debidamente notificados y que tal notificación ha ya sido practicada con los ya referidos diez días de antelación ya que ~~si alguno de los demandados les está corriendo término, es decir, que~~ llegado el momento de la audiencia aún corren los diez días desde que fué notificado, la audiencia no se podrá celebrar, salvo que el actor se desista de ese demandado o bien que no obstante estarle corriendo el término comparezca por sí mismo a dicha audiencia.

La audiencia en cuestión se compone de tres etapas que son:

La primera llamada etapa de Conciliación en la cual las partes materiales deberán comparecer personalmente sin la asistencia de sus apoderados al efecto de que la Junta procure avenirlos para que lleguen a un arreglo conciliatorio tendiente a la solución del conflicto pudiendo las partes en ésta etapa solicitar que la audiencia sea diferida con el fin de continuar con las pláticas conciliatorias; en caso de que se llegue a un arreglo entre las partes, se dará por terminada la controversia dictandose el convenio respectivo, sin embargo, si no es

posible arreglo alguno, se pasará a la etapa de Demanda y Excepciones en la cual el Presidente de la Junta exhortará a las partes para que lleguen a un arreglo conciliatorio y de persistir el conflicto dará el uso de la palabra al actor para que exponga su demanda ratificandola y precisando sus puntos petitorios, también puede darse el caso de que en éste momento el actor amplíe su demanda o modifique algunos hechos ante lo cual el demandado podrá solicitar nueva fecha para poder contestar la demanda .

Igualmente en éste momento el actor subsanará las irregularidades de su demanda si antes no lo ha hecho previa prevención de la Junta, hecho lo cual el demandado procederá a contestar la demanda bien verbalmente o mediante un escrito del cual deberá trasladar copia a su ~~contra parte y si no lo hiciere la Junta la expedirá a su costa.~~

En su contestación el demandado deberá oponer las Defensas y Excepciones que considere pertinentes, asimismo deberá referirse a todos y cada uno de los hechos de la demanda afirmándolos o negándolos o expresando ignorar los que no le sean propios, no bastará con la negación pura y simple de los hechos ya que ésto por sí mismo acarrea la confesión de los mismos, sino que al negarlos deberá expresar la verdad sobre el particular, de igual manera el silencio o las evasivas de los hechos acarrearán la confesión de los mismos.

Desde el momento en que el actor hace uso de la palabra para reproducir su demanda hasta el momento en que el demandado termina de contestarla nos encontraremos en la etapa de Demanda y Excepciones.

La siguiente y última etapa de la audiencia en cuestión es la llamada de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas en la cual las partes ofrecen los medios de prueba legales destinados a acreditar los hechos que han sido controvertidos. Los medios de prueba admitidos por la Ley Federal del Trabajo son los siguientes: Confesional, Testimonial, Inspección Ocular, Pericial, Confesional para Hechos Propios, Presuncional - Legal y Humana, Instrumental de Actuaciones, Documental Pública, Documental Privada, Fotografías y en general todos los avances de la ciencia que permitan llegar al conocimiento de la verdad.

Una vez que se han ofrecido las pruebas y admitidas por la Junta, dentro del mismo acuerdo que se dicte señalará día y hora para el desahogo de las mismas, si la Junta estima que por la naturaleza de las pruebas admitidas, éstas no se pueden desahogar en una sola audiencia, en el propio acuerdo, señalará los días y horas en que se deberán desahogar.

A continuación se exponen en forma particular cada uno de los medios de prueba antes referidos.

PRUEBA CONFESIONAL

La Prueba Confesional necesariamente se relaciona con los hechos controvertidos que son propios del que confiesa ya sea a nombre propio o a nombre de una persona moral.

Son sujetos de la prueba confesional las Partes Materiales en el conflicto y en el caso de que una de ellas sea una persona moral, lo será su Representante Legal; también son sujetos de dicha prueba los Directores, Gerentes, Administradores y en general todas las personas que ejecuten funciones de dirección o administración dentro de una persona moral, así como los miembros de las directivas de los sindica-

tos en los casos en que los hechos que originaron el conflicto sean -- propios de éstas personas atribuyéndoseles ésta circunstancia en la de manda o contestación de la misma o porque en virtud de las funciones - que desempeñan les deba ser conocido.

En la generalidad de los casos la Junta ordena que los absolventes sean citados en forma personal o bien a través de sus apoderados, aper cibiéndolos de que si no se presentan en el día y hora señalados para - el desahogo de la prueba Confesional, se les tendrá por confesos de las posiciones que previa calificación de legales hecha por la Junta, formu le el oferente de la prueba.

Dichas posiciones podrán ser articuladas en forma oral o por escri- to, si se formulan oralmente, se harán constar en el acta de la audien- cia y, si se presentan por escrito, serán agregadas a los autos debien- do firmarlo el oferente y el absolvente. Sólo será obligatorio presen- tar las posiciones por escrito y en sobre cerrado cuando el absolvente tenga su domicilio en una jurisdicción diversa a la de la Junta, en cu- yo caso ésta, mediante exhorto acompañará el pliego de posiciones pre- viamente calificadas, guardando copia en el Secreto de las mismas, a - la Junta del domicilio del absolvente, la cual recibirá la Confesional en los términos solicitados por la Junta exhortante.

PRUEBA DOCUMENTAL

A través de la Prueba Documental, las partes buscan acreditar los puntos de controversia mediante la exhibición de escritos, fotografías, grabaciones, etc., considerándose a dicha prueba como uno de los medios más idóneos para acreditar los hechos que sirven de base a una acción - por ser un testimonio humano en el que se consigna gráficamente un hecho o acto determinado. La Ley Federal del Trabajo en vigor distingue dos clases de documentales que son :

- a) LA DOCUMENTAL PUBLICA;
- b) LA DOCUMENTAL PRIVADA.

a) DOCUMENTAL PUBLICA.- Son todos aquellos documentos cuya elaboración está encomendada por la Ley a un funcionario dotado de fé pública, así como los expedidos con motivo y en ejercicio de sus funciones.

Asimismo lo son aquellos documentos expedidos por autoridades federales, locales o municipales, haciendo en todos éstos casos prueba plena.

b) DOCUMENTAL PRIVADA.- Aquella clase de documentos que por exclusión, no tienen los requisitos señalados para los documentos públicos, y son expedidos por particulares. Se entenderá como autor de una documental a aquella persona que la suscribe mediante su firma o huella digital estampada al pié del escrito.

Toda objeción sobre la autenticidad, contenido, firma o huella digital de las documentales ofrecidas dará derecho a las partes a ofrecer - pruebas en relación con las objeciones, las cuales serán recibidas en - la audiencia de desahogo de pruebas a que se refiere el artículo 884 de la Ley de la materia.

PRUEBA TESTIMONIAL

Mediante la Prueba Testimonial las partes presentan a personas que presenciaron los hechos que forman parte de la litis, dichas personas - deben ser ajenas a las partes, no tener interés alguno en que alguna de ellas gane el conflicto así como ningún motivo de gratitud u odio para con ellas.

Cada parte tiene derecho a ofrecer un máximo de tres testigos por cada hecho controvertido, y al ofrecerlos deberán precisar sus nombres y domicilios. Para el desahogo de su testimonio el oferente de éste - medio de prueba se puede comprometer a presentarlos en el día y hora que la Junta señale para tales efectos, o bien solicitar que ésta les notifique la obligación de presentarse como testigos apercibiéndoles - de que en caso de no acudir a la audiencia de desahogo de su testimonial serán presentados con el auxilio de la fuerza pública. El caso anterior opera cuando por sí misma la oferente de la testimonial no pueda presentar al o los testigos.

Si el o los testigos ofrecidos tienen su domicilio en plaza distinta a la jurisdicción de la Junta que conozca del conflicto, la parte interesada al ofrece la testimonial deberá acompañar el cuestionario respectivo por escrito que contenga las posiciones que habrán de formularse al testigo, exhibiendo igualmente copias del interrogatorio a disposición de las demás partes con el fin de que éstas, en un término de tres días presenten su pliego de repreguntas constante en un sobre cerrado.

La omisión de éste último requisito acarrea la deserción de dicha - probanza.

Una vez cumplidos los requisitos antes expuestos, la Junta mediante exhorto hará llegar a la autoridad competente los pliegos de posiciones y repreguntas para que proceda a su desahogo, señalando asimismo los nombres de las personas facultadas para intervenir en la diligencia.

En el supuesto de que el testigo no hable el idioma español, rendirá su declaración valiéndose de un interprete, que previa protesta del fiel desempeño de su cargo haya sido designado por la Junta. Si el testigo lo solicita, adicionalmente a su declaración en idioma español, se asentará esta en su idioma, ya por sí mismo o bien por medio del interprete.

Si el testigo es un alto funcionario, podrá rendir su declaración mediante oficio.

Los testigos se examinarán por separado en el orden en que fueron ofrecidos.

Una vez presenta el testigo deberá identificarse si así lo solicita alguna de las partes y si en ese momento no lo pudiere hacer, contará con un plazo de tres días para acreditarse.

Antes de que le sean formuladas la posiciones, será protestado por la Junta de conducirse con verdad, así como apercebido de los delitos en que incurrir los que declaran falsamente. Posteriormente se le tomarán sus generales como son su nombre, edad, estado civil, ocupación, su domicilio y el de su empleo.

Hecho lo anterior, en primer lugar el oferente de la prueba procederá a interrogar al testigo y la Junta vigilará que las posiciones que se le formulen tengan relación directa con los hechos controvertidos que se buscan acreditar mediante su testimonio. Asimismo, velará porque esas posiciones no se le hayan formulado al mismo testigo con anterioridad ni que lleven implícitamente la contestación deseada.

Después de que el oferente haya terminado de formular posiciones - al testigo, la contraparte le formulará las repreguntas que considere pertinentes, asimismo la Junta tiene facultades para examinar al testigo directamente cuando así lo considere conveniente.

Tanto las posiciones, respuestas y repreguntas se harán constar en autos en forma textual.

Los testigos deben dar la razón de su dicho quedando a cargo de la Junta la obligación de requerirlos cuando no vaya implícita en su respuesta.

El testigo, después de leer su declaración la firmará al margen - de las hojas en que se contenga y si no sabe leer ni escribir, el Secretario dará lectura en voz alta al acta de la audiencia para que el testigo estampe una vez que esté de acuerdo con el contenido de aquella su huella digital y el Secretario lo hará constar en el acta al igual que ~~si el testigo sabiendo leer y escribir la firma de conformidad. Una vez ratificada la declaración del testigo, no podrá ser variada en sustan-~~cia ni en redacción.

Al concluir el desahogo de la Prueba Testimonial, la contraparte podrá formular las objeciones o tachas al o los testigos en forma oral y ofrecer las pruebas que sobre el particular considere pertinentes al - efecto de que la Junta pueda valorar las tachas en cuestión.

Generalmente se ofrecen como mínimo dos testigos por cada hecho controvertido del cual se deseen acreditar los extremos mediante éste medio de prueba, sin embargo es factible formar convicción en el criterio de la Junta al ofrecerse un sólo testigo si en él concurren circunstancias de credibilidad que garantizan su declaración liberandolo de toda sospecha y haya sido la única persona que se percató de los hechos y - que su declaración no se contraponga a otras pruebas que obren en autos.

PRUEBA PERICIAL

La Prueba Pericial se ofrece cuando los extremos a acreditarse requirieren de la intervención de alguna ciencia, técnica o arte al efecto de que auxilién a la Junta en los casos en que ésta no tiene los conocimientos necesarios para determinar la verdad de los hechos en contro
versia.

Este medio de prueba deberá ofrecerse precisándose la materia sobre la cual versará acompañándose el cuestionario respectivo del cual se -
deberán expedir copias a las demás partes en el conflicto.

Al ofrecerse los Peritos, la Junta designará el del trabajador si éste no lo nombra o si nombrandolo no compareciera en el día y hora -
señalados por la Junta para el desahogo de la Pericial. De igual forma la Junta designa al Perito del trabajador cuando éste así lo solli-
cita por carecer de medios económicos para cubrir sus honorarios.

El Perito debe ser una persona experta en la ciencia, técnica o -
arte en cuestión y en los casos en que así lo exija la ley deberá -
acreditar la autorización que ésta le otorga para ejercer la ciencia
técnica o arte sobre la cual rendirá su peritaje.

En el día y hora señalados para el desahogo de la Prueba Pericial,
las partes presentarán a sus Peritos, los cuales protestarán el fiel -
desempeño en el cargo a ellos conferido, hecho lo cual rendirán su dic
tamen, salvo que por circunstancias que así lo requieran soliciten sea
señalada nueva fecha para rendir su dictamen.

Si el Perito del trabajador no asiste, la audiencia de desahogo no se celebra ante lo cual, la Junta procederá a dictar las medidas necesarias para que asista un Perito de parte del trabajador. Si no asiste el Perito del patrón y está presente el del trabajador, la audiencia se celebra perdiendo el patrón su derecho a intervenir en dicha probanza a través de un Perito.

Tanto las partes como los miembros de la Junta harán a los Peritos las preguntas que estimen convenientes y en el caso de que en los dictámenes periciales exista discrepancia, la Junta designará a un Perito "Tercero en Discordia" el cual dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a en la que reciba la notificación de designación de Perito Tercero en Discordia. deberá excusarse si en él concurre una causa legítima para hacerlo, en caso contrario previa protesta del fiel desempeño en el cargo a él conferido procederá a otorgar su dictamen pericial el cual, será definitivo.

INSPECCION

La Inspección tiene como fin realizar un exámen de los lugares, objetos o documentos que se relacionan con la litis, exámen que no requiere de conocimientos especializados como en el caso de la Prueba Pericial

El oferente de la Inspección está obligado a precisar tanto el objeto materia de la misma, el lugar donde deba practicarse, periodos que abarcará, como los objetos y documentos que deban ser examinados, fijando los extremos que mediante ésta probanza se pretenden acreditar y ofreciéndola en sentido afirmativo.

La Junta, una vez que admita la Inspección señalará día, hora y lugar para su desahogo tomando en cuenta que si los objetos o documentos obran en poder de alguna de las partes, ésta los deberá presentar para su examen apercibida de que de no presentarlos se tendrán por ciertos los hechos que mediante la Inspección se pretenden probar; si los documentos u objetos obran en poder de personas ajenas al conflicto, se aplicarán las medidas de apremio que conforme a derecho operen.

El Secretario Actuario de la Junta es el funcionario que substancia el desahogo de la Inspección, el cual al practicarla lo hará en estricto apego a lo ordenado por la Junta, requiriendo de la persona en cuyo poder obren los documentos u objetos a inspeccionarse, su exhibición levantando acta circunstanciada de todo lo actuado en la diligencia en la cual se asentará tanto la razón del actuario como las observaciones y objeciones que las partes hagan, acta que deberá ser agregada al expediente.

PRESUNCIONAL

La Ley Federal Del Trabajo define a la Presuncional como la consecuencia que la Ley o la Junta deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.

La Ley de la materia distingue dos clases de presunciones que son la Legal y la Humana, entendiéndose por Presunción Legal a la que expresamente se encuentra prevista por la Ley y, por Presunción Humana a la que se deduce de un hecho debidamente probado; ambas admiten prueba en contrario y sólo existe la obligación de probar el hecho en que se funda la Presunción Legal debiendo el oferente de la Presuncional indicar en qué consiste y lo que se acredita con ello.

Esta Prueba se desahoga por sí misma ya que no requiere de diligencia especial.

INSTRUMENTAL

Esta Prueba se constituye por el conjunto de actuaciones que obren en el expediente formado con motivo del conflicto, el cual deberá ser tomado en cuenta por la Junta. Como la Prueba Presuncional, ésta no requiere de diligencia especial para su desahogo, sino que se desahoga - por sí misma.

Una vez desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, éstas, - en la última diligencia de desahogo de pruebas, una vez concluida podrán ofrecer sus alegatos en forma oral o escrita, los cuales consisten en las observaciones y consideraciones que se hacen valer al efecto de justificar sus respectivas pretenciones y en la apreciación de los hechos controvertidos y de las pruebas aportadas, basándose en la Doctrina, en la Jurisprudencia y en la Ley; hecho lo cual, previa certificación del Secretario de que ya no existen pruebas pendiente por desahogar, el Auxiliar declarará cerrada la Instrucción y dentro de los diez días siguientes formulará su Proyecto de Resolución en forma de Laudo, el cual contendrá:

a) Un extracto de la demanda y de la contestación, replica y contra réplica, y en su caso de la Reconvención así como de la contestación de ésta.

b) El señalamiento de los hechos controvertidos.

c) Una relación de las pruebas admitidas y desahogadas acompañada de la apreciación que en conciencia se haga de éstas, señalando los hechos que deban ser considerados como probados.

d) Las consideraciones que fundadas y motivadas se deriven de lo alegado y probado.

e) Los Puntos Resolutivos.

Según el artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, el Laudo contendrá:

- I. Lugar, fecha y Junta que lo pronuncie;
- II. Nombres y domicilios de las partes y de sus representantes;
- III. Un extracto de la demanda y su contestación que deberá contener con claridad y concisión las peticiones de las partes y los hechos controvertidos;

IV. Enumeración de las pruebas y apreciación que de ellas haga la Junta.

CAPITULO TERCERO

" LOS INCIDENTES EN LA REFORMA PROCESAL
DEL 1º DE MAYO DE 1980 A LA LEY FEDE-
RAL DEL TRABAJO."

1. I N C I D E N T E S

En el capítulo correspondiente de la Ley Federal del Trabajo, se -- ordena que los incidentes sean tramitados dentro del expediente en que se substancia el conflicto principal, salvo disposición en contrario.

Atendiendo al principio de Economía Procesal, ordena que cuando se plantee algún incidente, éste será resuelto de plano oyendo a las partes continuando posteriormente con la tramitación del conflicto en lo principal.

Sin embargo, tratándose de los incidentes que versen sobre cuestiones de Nulidad, Competencia, Acumulación y Excusas, las que se consideraran como Artículos de Previo y Especial Pronunciamiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su interposición, la Junta deberá señalar día y hora para la celebración de una audiencia incidental en la que se resolverá sobre la procedencia del incidente.

A continuación se hace un análisis de la tramitación que la ley de la materia establece para cada uno de los incidentes de Previo y Especial Pronunciamiento.

1.1 N U L I D A D

En el procedimiento laboral encontramos dos clases de nulidades: la de Notificaciones y la de Actuaciones.

La Nulidad de Notificaciones es aquella que recae sobre notificaciones que son practicadas sin reunir las formalidades a que se refiere el Capítulo Séptimo del Título Catorce de la Ley Federal del Trabajo.

La Nulidad de Actuaciones es el efecto que produce la práctica de alguna diligencia o la celebración de una audiencia en días u horas diversas a las señaladas o bien inhábiles al igual que en el caso de que se verifiquen estando corriendo término procesal para tales efectos y en general en todos los casos que contravengan las disposiciones señaladas en en Capítulo Quinto del Título Catorce de la Ley Federal del Trabajo.

En ambos casos es necesario que la nulidad se plantee en la actuación inmediata posterior a aquella que la originó, ya que de lo contrario, el incidente será deshechado de plano al igual que en el caso previsto por el artículo 764 de la ley de la materia, el cual ordena el deshechamiento de la solicitud de nulidad si la parte que la promueve se manifiesta sabedora de la resolución afectada de nulidad, no obstante que ésta se le hubiere comunicado a través de una notificación mal hecha, surtiendo así sus efectos tal resolución.

Una vez que se ha planteado el incidente, lo cual siempre será a petición de parte, dentro de las veinticuatro horas siguientes la Junta deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia incidental en la que se resolverá una vez que sean oídas las partes, y desahogadas las pruebas que ofrecieren.

En ésta clase de incidente se requiere la intervención personal del Presidente de la Junta en el momento de votar la resolución

1.2 C O M P E T E N C I A

Existen tres elementos en virtud de los cuales se determina la Competencia que son: Materia, Territorio y Cuantía.

En razón de la Materia se comprende a la Competencia Constitucional la cual se rige por lo dispuesto por la fracción treinta y uno del artículo 123 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que también prevé el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo, cuyo contenido deja en manos de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje el conocimiento de los conflictos generados en las ramas de la actividad económica reservada a la Competencia Constitucional. De manera análoga es competencia exclusiva de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje los conflictos que se relacionen con las materias concernientes a Capacitación y Adiestramiento y de Seguridad e Higiene.

La Competencia en razón de Territorio se desprende de las disposiciones señaladas al efecto de determinar la competencia de las Juntas según se presenten las siguientes situaciones:

- Tratándose de Juntas de Conciliación, será competente para conocer del conflicto la del lugar de prestación de servicios, es decir, aquella que corresponda al domicilio en que el trabajador desempeñó sus labores.

En el caso de Juntas de Conciliación Y Arbitraje, existe la triple opción para que el actor escoja entre la Junta del lugar de prestación de servicios; si éstos se prestaron en varios lugares, en la Junta de cualquiera de ellos, la Junta del lugar de celebración del contrato de trabajo y, la Junta del domicilio del demandado.

Para los Conflictos Colectivos de Jurisdicción Federal, será competente la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y para los de jurisdicción local, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del lugar donde se encuentre la empresa o establecimiento.

Tratándose de la cancelación del registro de un sindicato, será competente la Junta donde se registro.

En los conflictos interpatronales o interobreros, la Junta del domicilio del demandado.

Por último, cuando el demandado sea un sindicato, la Junta del domicilio del mismo.

La Competencia en razón de la Cuantía se provee en la fracción cuarta del artículo 600 de la Ley Federal del trabajo, según la cual una -- Junta de Conciliación podrá erigirse en Junta de Conciliación y Arbitraje cuando conozca de asuntos cuya cuantía no sea mayor a tres meses de salario.

Expuesto lo anterior, una vez planteada la incompetencia, la Junta dentro de las veinticuatro horas siguientes, señalará día y hora para - la celebración de la audiencia incidental en la que se reoslverá.

Como Artículo de Previo y Especial Pronunciamiento, el incidente se deberá plantear por declinatoria en el periodo de demanda y excepciones exponiendo los elementos en que se funde, se oirán a las partes y se recibirán las pruebas que sobre el particular se ofrecieren, dictando en el mismo acto la resolución que procediere.

Es en éste aspecto donde noto una contradicción entre lo que refiere el artículo 703 y lo que señala el artículo 763, misma que será expuesta con claridad en el momento oportuno.

Si una Junta considera que el conflicto a ella sometido es competencia de otra Junta, se declarará incompetente remitiendo los autos a la Junta que estima competente, mas si ésta última igualmente se considera incompetente, remitirá los autos a la autoridad que decidirá cual es la Junta competente.

Nuevamente se hace presente una contradicción entre lo que ordena - el artículo 704 y lo señalado por el artículo 763, misma que será expuesta posteriormente.

Los plenos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje deciden sobre - la competencia de sus Juntas Especiales así como de las Juntas de Conciliación de la misma entidad federativa.

Cuando se susciten conflictos competenciales entre las Juntas Federales o Locales de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; entre las Juntas Federales y Locales de Conciliación de distintas entidades federativas y, entre las Juntas Federales o Locales de Conciliación y Arbitraje y otro órgano Jurisdiccional, será competente para resolverlos la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En la resolución del incidente de Incompetencia, será necesaria el - voto del Presidente conjuntamente al de la Junta.

Las actuaciones efectuadas ante una Junta incompetente están afectadas de Nulidad a excepción del auto admisorio de la demanda atento a lo dispuesto por el artículo 706 de la ley de la materia; la remisión que - la Junta que se estima incompetente haga a la que considera competente; la declaración pronunciada por la Junta en el procedimiento de Huelga en el sentido de declararse incompetente; el emplazamiento al patrón dentro del propio procedimiento de Huelga y; cuando en el periodo de conciliación se haya celebrado convenio que ponga fin al conflicto.

1.3 P E R S O N A L I D A D

Las partes en el proceso se han clasificado en:

a) MATERIAL.- Que es aquella que actúa en el juicio como la directamente interesada por el hecho de afectarle en su persona el resultado del conflicto y;

b) Formal que es aquella que actúa como apoderado o representante legal de la Parte Material y no le afecta directamente el resultado del conflicto.

La personalidad en el procedimiento laboral se acredita en las formas siguientes:

El Apoderado Legal de una persona física ya sea el patrón o trabajador acreditará su personalidad mediante carta poder debidamente firmada por dos testigos; ~~si lo es de una persona moral dicha carta poder~~ deberá haber sido otorgada por persona legamente autorizada para ello.

El Representante Legal de una persona moral acreditará su personalidad mediante testimonio notarial en el que se acredite que realiza - actos de administración y dirección a nombre de la persona moral en -- los términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo.

En el caso de los representantes sindicales, éstos acreditarán su personalidad con la certificación que les expida la Secretaría del - Trabajo y Previsión Social o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Registro de la directiva del Sindicato.

Es facultad de las Juntas dentro de los conflictos individuales del trabajo, el tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos sin sujeción a las reglas antes mencionadas en el caso de que los documentos exhibidos permitan llevar al convencimiento de que efectivamente se representa a la parte interesada.

El poder de representación ante cualquier autoridad del trabajo podrá ser otorgado tanto por los trabajadores como por los patrones y organizaciones sindicales mediante simple comparecencia, previa identificación ante la Junta de su residencia, la cual expedirá al interesado - copia certificada del poder.

El Incidente de Personalidad tiene la finalidad de plantear cualquier irregularidad originada por el incumplimiento de alguna de las disposiciones que norman la forma de acreditar la personalidad de las partes en el proceso.

Este incidente que constituye Artículo de Previo y Especial Pronunciamiento se resuelve de plano oyendo a las partes dentro de la misma audiencia o diligencia en que se interponga, continuándose de inmediato con el procedimiento sin que sea necesaria la intervención personal del Presidente de la Junta en la votación que resuelva el incidente.

1.4 A C U M U L A C I O N

El Incidente de Acumulación tiene como finalidad hacer efectivo el principio de Economía Procesal a la vez que el de evitar que sean pronunciados laudos contradictorios.

En materia de Trabajo, la Acumulación puede ser decretada de oficio o a instancia de parte siendo procedente en los siguientes supuestos:

a) Por Litispendencia.- En los términos de la fracción primera del artículo 766 de la Ley Federal del Trabajo que establece como procedente la Acumulación en los casos de juicios promovidos por el mismo actor en contra del mismo demandado en los que se reclamen las mismas prestaciones;

b) Por Conexidad de Causa.-En los términos de la fracción segunda del antes citado artículo que prevé la acumulación cuando sean las mismas partes litigantes aunque las prestaciones sean distintas, pero derivadas de una misma relación de trabajo;

c) Por Litisconsorcio.- Cuando se trate de juicios promovidos por diversos actores en contra del mismo demandado, si el conflicto tuvo su origen en el mismo hecho generador derivado de la relación de trabajo tal y como la prevé la fracción tercera del artículo 766 y;

d) Segun la última fracción del multicitado artículo, en los casos que por su propia naturaleza, las prestaciones reclamadas y los hechos que las motivaron puedan originar laudos contradictorios.

Tratándose de Litispendencia, el efecto que producirá es que serán acumulados al expediente mas antiguo los expedientes posteriores, surtiendo efectos sólo el primero.

En los demás casos, los expedientes serán turnados por separado pero resueltos en un mismo laudo.

Una vez que es planteada la Acumulación, dentro de las veinticuatro horas siguientes, señalará día y hora en la que tenga verificativo la - audiencia incidental en la que se resolverá no siendo necesaria la in--tervención personal del Presidente de la Junta en la resolución

No son acumulables a ninguna otra acción las que se refieren a ques - tiones de Seguridad e Higiene y de Capacitación y Adiestramiento, de - las cuales conocerá exclusivamente la Junta federal de Conciliación y - Arbitraje.

1.5 E X C U S A S

Por medio de la Excusa los representantes del Gobierno, Trabajo y - Capital, se inhiben de conocer de un conflicto determinado por ocurrir en ellos algún impedimento legal de los señalados en el artículo 707 de la Ley Federal del Trabajo.

• El representante que se ubique en alguno de los impedimentos legales deberá promover, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que - tenga conocimiento de tal situación, mediante escrito dirigido a la au- toridad que decida sobre la Excusa en el que se exprese dicha cuestión, acompañando las pruebas que acrediten el impedimento; una vez que la au - toridad competente reciba el escrito, resolverá de plano el incidente o bien señalará día y hora en la que comparecerá el interesado de quien - se oirán sus razones y serán recibidas las pruebas que ofrezca sobre el particular, hecho lo cual se dictará la resolución correspondiente.

Si se declara improcedente la Excusa, el interesado podrá ser sancio - nado con amonestación o suspensión del cargo hasta por ocho días y en ca - so de reincidencia podrá ser destituido del cargo.

Ya se ha señalado que es obligación de los representantes del Gobierno, Capital y Trabajo el excusarse si advierten la presencia de algún impedimento legal, sin embargo, en el caso de que debiendo excusarse no lo hagan, las partes en el conflicto tienen la facultad de acudir ante la autoridad competente y denunciar dicha anomalía mediante escrito al que acompañarán las pruebas que acrediten el impedimento ante lo que la autoridad competente mediante el mismo procedimiento señalado en caso de que el representante de mutuo propio se excuse, resolverá.

Serán autoridades competentes para decidir sobre las Excusas:

a) En el caso del Presidente de una Junta Especial o de la de Conciliación, del Auxiliar o del representante de los Trabajadores o de los Patrones, el Presidente de la Junta.

b) En el caso del Presidente de la Junta Federal, el Secretario de Trabajo y Previsión Social.

En el caso de una Junta Local, el Gobernador del Estado y en su caso el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

En caso de ser procedente la Excusa, los representantes serán substituidos de la siguiente forma:

a) El Presidente de la Junta por el Secretario General de mayor antigüedad.

b) El Presidente de la Junta Especial, por el Auxiliar de la propia Junta y éste a su vez por el Secretario.

c) El Presidente de la Junta Permanente de Conciliación por el Secretario de la misma.

d) Los representantes de los Trabajadores y de los Patrones por sus respectivos suplentes.

No obstante constituir un Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento, el procedimiento no se suspende, salvo disposición en contrario y una vez que se plantea ante la autoridad competente, ésta deberá señalar, dentro de las veinticuatro horas siguientes, día y hora para la celebración de la audiencia incidental

2.- OTRAS FIGURAS CUYA TRAMITACION SE EFECTUA
EN LA VIA INCIDENTAL DENTRO DEL DERECHO -
PROCESAL DEL TRABAJO.

En la Ley Federal del Trabajo existen otras figuras cuya substanciación se tramita en forma incidental aunque expresamente no se señale - así, mismos que a continuación se exponen.

CUESTIONES DE COMPETENCIA EN EL PROCEDIMIENTO

DE HUELGA

Aunque no consideradas como Incidente, en el procedimiento de Huelga existen las cuestiones de Competencia, sólo que a diferencia de lo - que sucede en los conflictos individuales del trabajo, es la propia Junta la que plantea la cuestión haciendo la declaración correspondiente - previa práctica del emplazamiento, ante lo cual los trabajadores dispondrán de un término de veinticuatro horas para que designen la Junta competente a la que se le remitirán las actuaciones que se contengan en autos, las cuales serán válidas a diferencia de lo que acontece en los - conflictos individuales del trabajo donde la declaración de incompetencia acarrea la nulidad de todo lo actuado. Asimismo el término para la suspensión de labores correrá a partir de la fecha en que la Junta designada como competente notifique al patrón la recepción de los autos.

INEXISTENCIA E ILICITUD DE LA HUELGA

La solicitud de inexistencia de la Huelga puede ser promovida tanto por los patrones como los trabajadores o terceros interesados, debiendo ser interpuesta dentro de las setenta y dos horas siguientes a la señalada para la suspensión de labores.

No obstante que la Huelga se ubique dentro de los supuestos que determinan su inexistencia, si no es promovida la solicitud respectiva - dentro de las ya referidas setenta y dos horas, la Huelga será legalmente existente.

La solicitud en cuestión deberá ser presentada mediante escrito, hecho lo cual, la Junta dentro de los cinco días siguientes, llevará a cabo una audiencia en la que se desahogarán las pruebas ofrecidas las que se referirán exclusivamente a la inexistencia planteada y al interés - del tercero en su caso.

Salvo que se ofrezca como prueba el recuento de los trabajadores cuyo desahogo requiere de actuación en especial, una vez desahogadas las pruebas ofrecidas, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la Junta dictará la resolución que proceda.

Si es declarada la inexistencia legal de la Huelga, la Junta fijará un término de veinticuatro horas para que los trabajadores se reintegren a sus labores, notificando de tal situación a la representación sindical con el apercibimiento de que en caso de que no regresen a su trabajo dentro del término antes señalado, quedarán terminadas las relaciones de - trabajo salvo causa justificada y se hará la declaración de que el patrón no ha incurrido en responsabilidad alguna, quedando en aptitud de contratar nuevo personal, y por último, la Junta dictará las medidas de apremio

necesarias para que se reanuden las actividades.

El procedimiento antes señalado es el mismo que se aplica ante la solicitud de ilicitud de la Huelga, la cual una vez declarada da como efecto la terminación automática de las relaciones de trabajo.

En todos los supuestos anteriores, es decir, en los casos en que -- dentro del procedimiento de Huelga sean planteadas cuestiones de Personalidad, Incompetencia, Inexistencia e Ilícitud de una Huelga se requiere de la intervención personal del Presidente de la Junta para dictar la resolución que corresponda.

TACHAS DE TESTIGOS

Al plantearse éste incidente, se ofrecerán como pruebas, aquellas que se refieran a las Tachas, las cuales serán desahogadas en una audiencia en la que serán oídas las partes, reservándose la Junta la resolución respectiva para ser dictada conjuntamente con el laudo definitivo.

Las tachas se interponen al término del desahogo de la prueba.

REPOSICION DE AUTOS

Es el efecto que produce el extravío o desaparición total o parcial de un expediente consistiendo, como su nombre lo indica en la reposición de los autos desaparecidos para lo cual el Secretario, previo informe del Archivista de la existencia y posterior desaparición de los autos bien de oficio o a instancia de parte, notificará a las partes en forma personal de tal circunstancia, practicará las investigaciones pertinentes y procederá a la inmediata tramitación de la reposición de los autos para lo cual, dentro de las setenta y dos horas siguientes, señalará día y hora para la celebración de una audiencia en la que las partes aportarán los elementos, constancias y copias que obren en su poder, -

asimismo la Junta, de estimarlo conveniente dará vista al Ministerio -
Público correspondiente de la desaparición del expediente para lo cual
acompañará a su denuncia todas las actuaciones celebradas con tal moti-
vo.

El incidente de reposición de Autos se sirve de los siguientes ele
manetos:

- a) Es a petición de parte;
- b) Se requiere del informe del archivista de la Junta;
- c) Certificación del Secretario de Acuerdo del registro de los
autos;
- d) Celebración de audiencia incidental.

CADUCIDAD POR DESISTIMIENTO

Prevista en el artículo 773 de la Ley de la materia como procedente en los casos en que el actor no realice promoción alguna en el término de seis meses; para que opere lo anterior será necesario que tal promoción sea indispensable para la continuación del procedimiento.

Sin embargo, no operará ésta consecuencia si todas las pruebas ofrecidas por el actor estén desahogadas, o bien, que esté pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de alguna de las partes o la práctica de alguna diligencia o la recepción de copias o informes solicitados.

Ante la solicitud de desistimiento del actor, la Junta citará a las partes a una audiencia en la que las oirá, recibirá las pruebas que sobre el particular ofrecieren y después de desahogarlas, dictará la resolución correspondiente.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1 BRAVO GONZALEZ AGUSTIN y BRAVO VALDEZ BEATRIZ, PRIMER CURSO DE DERECHO ROMANO, 2ª EDICION, P.233, EDIT. PAX MEXICO. 1976
- 2 GOMEZ LARA CIPRIANO, TEORIA GENERAL DEL PROCESO, P.59 2ª EDICION, 1979, TEXTOS UNIVERSITARIOS, UNAM.
- 3 BRAVO GONZALEZ AGUSTIN y BRAVO VALDEZ BEATRIZ, PRIMER CURSO DE DERECHO ROMANO, 2ª EDICION, P. 236, EDIT. PAX MEXICO, 1976
- 4 PALLARES EDUARDO, DERECHO PROCESAL CIVIL, 9ª EDICION, P. 33, PORRUA, S.A., 1981.
- 5 DE PINA RAFAEL, DE PINA VARA RAFAEL, DICCIONARIO DE DERECHO, PORRUA, S.A., P. 392, 10ª EDICION, 1981.
- 6 NICETO ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, DERECHO PROCESAL MEXICANO, TOMO II, PORRUA S.A., P. 163, 1ª EDICION, 1977

"CRITICA Y CONCLUSIONES".

1. CRITICA

En el procedimiento señalado para la tramitación de las cuestiones de Competencia, advierto las siguientes contradicciones:

a) Según el artículo 703 de la Ley Federal del Trabajo, éste señala que una vez que se ha planteado el Incidente de Competencia, la Junta - después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime convenientes, dictará en el acto resolución.

No obstante lo anterior, en el artículo 763 se ordena que en el caso referente al incidente en cuestión, la Junta señalará dentro de las veinticuatro horas siguientes día y hora para la celebración de la audiencia incidental.

La contradicción consiste en que mientras el artículo 703 ordena que ~~las cuestiones de Competencia como artículos de Previo y Especial Pronunciamiento, se resuelvan en el acto, en tanto que el artículo 763 establece que dentro de las veinticuatro horas siguientes a su planteamiento se se~~ñalará día y hora para la celebración de la audiencia incidental.

b) El artículo 704 prevé el caso en que la Junta por sí misma se - declare incompetente, lo cual se hará con citación de las partes, dicho precepto se contrapone con el artículo 763 que ordena que dentro de las veinticuatro horas siguientes al planteamiento del incidente se señalará día y hora para la celebración de la audiencia incidental.

Por otra parte, considero que el caso previsto por el artículo 704 en su primer párrafo no tiene razón de ser puesto que la Junta está - en posibilidad de advertir si un conflicto es o no de su competencia - antes de tener por admitido el mismo, por lo que si se procede a radi-

carlo, es por que previamente ha definido que es competente para conocer de él.

En lo que al Incidente de Excusas se refiere, denoto las siguientes contradicciones:

a) Nuevamente el artículo 763 se contrapone con lo señalado por la fracción tercera del artículo 709 ya que ésta última ordena que las -- Excusas sean resueltas de plano o bien se señale día y hora en la que se oirá al interesado y se recibirán las pruebas que ofreciere.

La contradicción surge en el momento en que se permite resolver el incidente de plano o mediante el señalamiento de día y hora para la celebración de la audiencia incidental todo esto inmediatamente después de planteado el incidente y por otra parte el segundo párrafo del artículo 763 concede a la Junta un plazo de veinticuatro horas después de planteado el incidente para señalar día y hora para la celebración de la audiencia incidental.

b) Una contradicción más se manifiesta entre lo que señala el artículo 708, el cual establece que los representantes del Gobierno, Trabajo y Capital no son recusables, dejando a éstos la obligación de excusarse en caso de que en ellos asista algún impedimento legal de los previstos por el artículo 707 bajo pena de incurrir en responsabilidad si no lo hacen, y lo que ordena el artículo 710, el cual dicta que si alguna de las partes advierte en alguno de los representantes referidos se ubica dentro de algún impedimento legal y no se excusa, podrá acudir ante la autoridad que de conformidad a la fracción primera del artículo 709 deba resolver sobre la Excusa acompañando las pruebas que acrediten el impedimento, tramitándose así dicha denuncia atento a lo previsto por la fracción tercera del artículo 709.

El artículo 710 prevé el caso de una auténtica recusación, la diferencia estriba en el hecho de que la parte interesada tendrá que esperar a que el representante impedido legalmente para conocer del conflicto no se excuse para así estar en posibilidad de denunciar tal falta lo cual - en todo caso generará una pérdida de tiempo ya que a final de cuentas la actividad de la parte interesada ante la omisión del representante persigue la misma finalidad de la Recusación, o sea la de que dicha persona - se abstenga de conocer del conflicto al estar impedido legalmente para - ello, consistiendo en ésto la contradicción entre el artículo 708 y el - 710.

c) El artículo 711 señala que las Excusas no interrumpen el procedimiento salvo disposición en contrario de la ley, lo cual se contrapone - con lo que previene el artículo 761 el cual ubica a las Excusas como ~~incidente de Previo y Especial Pronunciamiento, lo cual significa que mien~~tras no es resuelto, no se puede continuar con el procedimiento a la vez que debe ser resuelto de plano.

En el punto relacionado al Incidente de Acumulación se critica lo - siguiente:

a) Considero innecesario que se concedan veinticuatro horas a la Junta despues de planteado el incidente para señalar día y hora de celebración de la audiencia incidental como lo previene el segundo párrafo del artículo 763, toda vez que en la propia audiencia en la cual se planteó el incidente la Junta está en posibilidad de resolver de plano el incidente, puesto que realizando un simple exámen del expediente más antiguo se puede determinar la procedencia del incidente.

Es criticable el hecho de que el incidente en cuestión no pueda ser resuelto de plano pudiendo serlo puesto que cuando se plantea, en la mayoría de los casos el expediente más antiguo obra en el archivo de la propia Junta, ante lo cual bastará con que en el mismo acto sea solicitado a aquel para proceder a su examen y de ésta forma determinar si es o no procedente el incidente.

Sólo sería factible que la Junta se reserve para resolver el incidente en el caso de que el expediente obrara en un grupo especial diverso pero que atendiera conflictos del mismo giro como es el caso de las Juntas Especiales "BIS", en cuyo caso se tendría que solicitar el expediente, o bien en el caso de que no obstante se hallaren los autos en la misma Junta, éstos de momento no se encontraren en el archivo al obrar en poder de un Actuario para efectos de alguna notificación o la práctica de alguna diligencia, o que estuvieren en la Secretaría de la Junta pendientes de algún acuerdo.

b) En mi opinión, la fracción segunda del artículo 766 no corresponde a una de las principales razones de ser de la Acumulación que es precisamente la de evitar laudos contradictorios toda vez que de su redacción se desprende que no obstante ser el mismo actor en contra del mismo demandado pero las prestaciones reclamadas sean distintas, aunque derivadas de una misma relación de trabajo, ésto en ningún caso generará laudos contradictorios por ser distintas las prestaciones reclamadas entre uno y otro expediente, aunque exista en ellos identidad de personas. En éste caso, el plantear el Incidente de Acumulación sólo acarreará que se retarde la administración de la justicia, lo cual contraviene al Principio de Celeridad en el Proceso al igual que al de Economía Procesal.

En todos los casos antes señalados hemos advertido la presencia del artículo 763 y en especial de su segundo párrafo cuya redacción hace -- muy poco expedito el hecho de que la Junta disponga de veinticuatro horas después de planteado alguno de los incidentes referentes a Nulidad, Competencia, Acumulación v Excusas, para señalar día y hora en que tenga verificativo la audiencia incidental en virtud de que una vez que se plantea cualquiera de éstos incidentes la Junta está en posibilidad de resolverlos de plano sin necesidad de contar con un plazo para señalar día y hora para la celebración de la audiencia incidental.

Esta situación de igual forma se refleja en los casos de Nulidad, - la cual no interrumpe el procedimiento ya que puede ser resuelta de inmediato para que de igual forma se continúe con el mismo.

Las cuestiones de Competencia en el procedimiento de Huelga consti-
tuyen en forma notable un Incidente que aunque previsto como facultad -
de la Junta el plantearlo, viene a interrumpir la secuela normal del -
procedimiento en virtud de que al declararse la Junta incompetente, el
término para la suspensión de labores no corre sino hasta que la Junta
designada competente notifique al patrón haber recibido el expediente.

En el caso de la Solicitud de Inexistencia de la Huelga y en la de
Ilicitud de la misma, estamos ante la presencia de un Incidente toda --
vez que dichas solicitudes vienen a interrumpir el desarrollo normal del
procedimiento que, aunque con supuestos y consecuencias distintas, son -
objeto de tramitación mediante audiencia en especial y la resolución que
se dicta es diversa al Laudo Definitivo.

2. CONCLUSIONES

I. Se propone sea modificado el segundo párrafo del artículo 763, - en el que se concede a la Junta un plazo de veinticuatro horas posteriores al planteamiento de incidentes referentes a Nulidad, Competencia, - Acumulación y Excusas, para señalar día y hora en que se celebre la audiencia incidental, quedando en su lugar la mención que ordene a la Junta resolver tales cuestiones de plano.

II. Se propone sea modificada la primer parte del artículo 704 en - el sentido de que la Junta, en el momento mismo de recibir un conflicto para su tramitación, realice un exámen tendiente a verificar si es de - su competencia, para que en caso de que no lo sea remita el expediente a la Junta que sea competente notificando personalmente al promovente - de dicha circunstancia en caso de que el asunto se remita por una Junta Local a una Federal y viceversa, efectuándose ésta actividad en forma - previa a la radicación definitiva del conflicto.

III. Se propone se admita como Incidente a la Recusación fundada en los impedimentos legales previstos por el artículo 709, suprimiéndose - del artículo 708 la mención de que los representantes del Gobierno, de - los Trabajadores y de los Patrones no son recusables, quedando en su lugar aquella que admita la Recusación con expresión de causa, ordenando que se dé vista al funcionario recusado en el acto o bien en caso de no estar presente, por un plazo de tres días para que manifieste lo que a - sus intereses convenga.

IV. Se propone sea modificado el artículo 710, sustrayéndose del -- mismo la obligación de las partes de esperar a que el representante legalmente impedido para conocer del conflicto se abstenga de excusarse, para poder acudir ante las autoridades señaladas en la fracción primera del artículo 709 a denunciar tal irregularidad, debiendo ordenarse que los representantes que de mutuo propio no se excusen, incurrirán en responsabilidad en caso de probarse el impedimento legal que dé lugar a la Recusación.

V. Se propone sea suprimida la mención contenida en el artículo 711 en el sentido de que las Excusas no interrumpen el procedimiento quedando en su lugar aquella que ordene que tanto las Excusas como la Recu a ción se resuelvan de plano.

VI. Se propone que el Incidente de Acumulación sea resuelto de plano mediante un procedimiento económico de revisión del expediente mas - antiguo en caso de que obre en el archivo de la propia Junta, reservándose la misma de dictar resolución cuando dicho expediente esté radicado en otra Junta, solicitando de la misma su remisión para los efectos conducentes, lo mismo para el caso de que el expediente en cuestión esté -- poder de un Actuario o bien se halle en la Secretaría de la propia Junta pendiente de algún acuerdo.

VII. Se propone sea suprimida la fracción segunda del artículo 766 - como causa que motive la Acumulación.

VIII. Se propone que las solicitudes de Inexistencia e Ilícitud de - la Huelga sean consideradas como Incidentes.

IX. Se propone que la Caducidad que se genera con motivo de la inactividad procesal a que se refieren los artículo 772 y 773 sea considerada como Incidente.

M-0028410

La Inactividad Procesal a que se refiere el capítulo Décimo Primero del Título Catorce de la Ley Federal del Trabajo que según lo dispuesto por el artículo 773 párrafo segundo ordena la celebración de una audiencia una vez que ha sido formulada la solicitud de desistimiento en la que con citación de las partes la Junta recibe las pruebas que sobre el particular se ofrecieren y dicta la resolución correspondiente, viene a constituir un Incidente.

Además considero que es inoperante que se le dé a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para que prevenga al actor y en su caso lo asesore en relación a las consecuencias de su inactividad procesal, en virtud de que dicha dependencia no cuenta con el personal para localizar al actor pues es bien sabido que el domicilio que éste señala para oír y recibir notificaciones generalmente es el de su apoderado legal por lo que se tendría que recurrir a éste para que a su vez proporcione el domicilio del actor si es que lo sabe y mas aún de ser así es muy probable su localización.

BIBLIOGRAFIA DE CONSULTA

| <u>TITULO</u> | <u>AUTOR</u> | <u>EDITORIAL</u> | <u>AÑO</u> | <u>EDICION</u> |
|---|--|--------------------------------------|------------|----------------|
| "NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO". | ALBERTO TRUEBA URBINA | PORRUA, S.A. | 1980 | 5a |
| "NUEVO DERECHO DEL TRABAJO" | ALBERTO TRUEBA URBINA | PORRUA, S.A. | 1980 | 5a |
| "EL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO", TOMO II | MARIO DE LA CUEVA | PORRUA, S.A. | 1979 | 1a |
| "PRACTICA LABORAL FORENSE" | MARIO SALINAS SUAREZ DEL REAL | CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR | 1980 | 1a |
| "FORMULARIO DE DERECHO DEL TRABAJO" | JUAN B. CLIMENT BELTRAN | EDITORIAL ESFINGE, S.A. | 1980 | 6a |
| "DERECHO PROCESAL CIVIL" | EDUARDO PALLARES | PORRUA, S.A. | 1981 | 9a |
| "DERECHO PROCESAL CIVIL" | RAFAEL DE PINA y JOSE CASTILLO LARRAÑAGA | PORRUA, S.A. | 1979 | 13a |
| "EL PROCESO CIVIL EN MEXICO" | JOSE BECERRA BAUTISTA | PORRUA, S.A. | 1979 | 7a |
| "DICCIONARIO DE DERECHO" | RAFAEL DE PINA RAFAEL DE PINA VARA | PORRUA, S.A. | 1981 | 10a |
| "DERECHO PROCESAL CIVIL" | JOSE OVALLE FAVELA | EDITORIAL HARLA | 1980 | 1a |
| "COMPENDIO TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL " | ALFREDO DOMINGUEZ DEL RIO | PORRUA, S.A. | 1977 | 1a |

| <u>TITULO</u> | <u>AUTOR</u> | <u>EDITORIAL</u> | <u>AÑO</u> | <u>EDICION</u> |
|---|---|----------------------------------|------------|-----------------|
| "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL" | EDUARDO PALLARES | PORRUA, S.A. | 1979 | 12a |
| "DERECHO PROCESAL MEXICANO", TOMO II | NICETO ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO | PORRUA, S.A. | 1977 | 1a |
| "TEORIA GENERAL DEL PROCESO" | CIPRIANO GOMEZ LARA | TEXTOS UNIVERSITARIOS U.N.A.M. | 1979 | 2a |
| "TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO" | EUGENE PETIT | EPOCA, S.A. | | |
| "PRIMER CURSO DE DERECHO ROMANO" | AGUSTIN BRAVO GONZALEZ y BEATRIZ BRAVO VALDEZ | EDITORIAL PAX MEXICO | 1976 | 2 ^{da} |
| CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES | | DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, | | |
| | | 24 de febrero de 1942 . | | |
| CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL | | DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, | | |
| | | 31 de diciembre de 1931. | | |
| LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931 | | DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, | | |
| | | 27 de agosto de 1931. | | |
| LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970 | | DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, | | |
| | | | | |
| LEY FEDERAL DEL TRABAJO (REFORMAS PROCESALES DE 1980) | | DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, | | |

104
INDICE GENERAL

| <u>TEMA</u> | <u>PAGINA</u> |
|--|---------------|
| <u>CAPITULO PRIMERO " EL PROCESO"</u> | 1 |
| 1. ANTECEDENTES HISTORICOS | 2 |
| 1.1 DERECHO ROMANO..... | 2 |
| 1.2 DERECHO GERMANICO..... | 11 |
| 1.3 DERECHO MEDIEVAL ITALIANO..... | 13 |
| 1.4 ANTIGUO ENJUICIAMIENTO ESPAÑOL..... | 15 |
| 2. PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO..... | 17 |
| 2.1 ETAPAS DEL PROCESO..... | 25 |
| 3. LA DEFENSA Y LA EXCEPCION..... | 29 |
| 3.1 LA DEFENSA..... | 29 |
| 3.2 LA EXCEPCION..... | 29 |
| 3.3 DIFERENCIA ENTRE AMBAS..... | 31 |
| 3.4 LA RECONVENCION..... | 32 |
| 4. EL INCIDENTE..... | 34 |
| 4.1 GENERALIDADES..... | 34 |
| 4.2 FIGURAS JURIDICAS OBJETO DE TRAMITACION INCIDENTAL..... | 35 |
| <u>CAPITULO SEGUNDO "TRAMITACION DE LOS INCIDENTES</u> <u>EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PREVIO A LA RE-</u> <u>FORMA PROCESAL DEL 1º DE MAYO DE 1930"</u> | 43 |
| 1. LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931..... | 44 |
| 2. LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970..... | 51 |
| 3. EL PROCESO EN LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO REFORMADA EL 1º DE MAYO DE 1980..... | 60 |
| 3.1 CONFLICTOS INDIVIDUALES DEL TRABAJO..... | 60 |

CAPITULO TERCERO " LOS INCIDENTES EN LA REFORMA

PROCESAL DEL 19 DE MAYO DE 1980 A LA LEY FEDERAL

| | |
|---|-----|
| DEL TRABAJO..... | 76 |
| 1. INCIDENTES..... | 77 |
| 1.1 NULIDAD..... | 77 |
| 1.2 COMPETENCIA..... | 78 |
| 1.3 PERSONALIDAD..... | 82 |
| 1.4 ACUMULACION..... | 84 |
| 1.5 EXCUSAS..... | 85 |
| 2 OTRAS FIGURAS CUYA TRAMITACION SE EFECTUA EN LE VIA INCIDENTAL DENTRO DEL DERECHO - PROCESAL DEL TRABAJO..... | 87 |
| INDICE DE AUTORES..... | 92 |
| CRITICA Y CONCLUSIONES..... | 93 |
| 1. CRITICA..... | 94 |
| 2. CONCLUSIONES..... | 99 |
| BIBLIOGRAFIA DE CONSULTA..... | 102 |
| INDICE GENERAL..... | 104 |